

A

40721
164



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

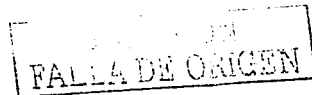
**“REFORMA AL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL
PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE
REPRESENTACIÓN POPULAR SEAN JUZGADOS
SIN PREVIO JUICIO POLÍTICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA HERNÁNDEZ**

**ASESOR:
LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

MÉXICO



2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.**A "DIOS"**

Solamente "Dios" sabe todas y cada una de las pruebas y las circunstancias que me ha puesto en el camino para poder llegar a este momento de mi vida, y es que gracias a mi fe en el he podido salir adelante a pesar de todos los tropiezos y malos momentos que he tenido en mi vida.

A "MIS PADRES"

Que siempre me han ayudado en todo lo que he decidido emprender, pero principalmente a mi "**MADRE**", por que es la única persona que siempre me ha apoyado en todas y cada una de las decisiones que he tomado en mi vida, dándome fuerzas día a día para salir adelante sin esperar nada bueno o malo de mi y teniendo incluso que lidiar por muchas veces en contra de las demás personas para poder estar de mi lado.

"A MIS HERMANOS"

Que en los momentos más difíciles de mi vida han demostrado que estan conmigo incondicionalmente y me han ayudado a salir adelante en todo momento.

FALLA DE ORIGEN

c

ÍNDICE

Introducción. 1

CAPITULO I

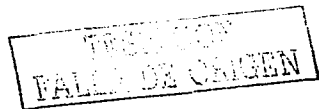
PANORAMA HISTÓRICO DEL JUICIO POLÍTICO.

1.1 Concepto de juicio político o desafuero.	1
1.2 ¿cuales son los servidores públicos de representación popular?.	3
1.3 Juicio político dentro de nuestra constitución desde 1917 a la del 2002.	4
1.4 Análisis del Juicio Político en relación con otras leyes que lo regulan ----	14

CAPITULO II

ARTICULO 109 CONSTITUCIONAL

2.1 Análisis del artículo 109 constitucional en relación con el juicio político.	37
2.2 Principales reformas que ha tenido el artículo 109 constitucional en relación al juicio político desde la constitución de 1917 a la del 2002.	44
2.3 Importancia que se le ha dado al artículo 109 constitucional en relación con el juicio político.	53
2.4 Análisis de los artículos que regulan el Juicio Político dentro de nuestra actual constitución ademas del 109, Art.108,110,111 y 114.	56



D

CAPITULO III

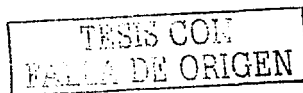
APLICACIÓN ACTUAL DEL JUICIO POLÍTICO A SERVIDORES PÚBLICOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR

3.1 Causas de procedencia del juicio político. -----	90
3.2 Procedimiento del Juicio Político o "desafuero". -----	97
3.3 Servidores Públicos que han tenido juicio político en los últimos años y las causas. -----	104
3.4 Penas o Sanciones que han recibido los Servidores Públicos previo juicio político que se les haya impuesto. -----	117
3.5 Jurisprudencia sobre el Juicio Político. -----	118

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA LA REFORMA

4.1 Importancia de la reforma al artículo 109 constitucional para que los servidores públicos de representación popular no gocen de impunidad. -----	128
Conclusiones. -----	144
Bibliografías. -----	148



I

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I

INTRODUCCIÓN.

El tema que a continuación desarrollare es "Reforma al artículo 109 constitucional, para que los servidores públicos de representación popular puedan ser juzgados sin previo juicio político", dentro de este tema abordare puntos como: El juicio político, quienes pueden ser sujetos de juicio político, delitos por los que han tenido juicio político los servidores públicos de representación popular y sanciones o penas que han recibido una vez que ha sido juzgados, pero principalmente abordare sobre el artículo 109 constitucional y como se contemplaba este desde la Constitución de 1917, es decir como se establecía en esta y las reformas que se le han venido dando hasta nuestros días, así como también las reformas que han sufrido nuestra constitución en relación con el juicio político y los demás artículos que lo regulan y como lo establecía nuestra actual Constitucional.

Los anteriores puntos se analizaran uno por uno como lo veremos más adelante, pero el fin principal de el tema es dar a conocer que son muy pocas las reformas que se han echo a este artículo y a los demás que lo regulan el juicio dentro de nuestra constitución, talvez por que se trata de un tema el cual perjudicaria a los propios sujetos encargados de crear las leyes como lo son los: Senadores y Diputados Federales, Representantes de la Asamblea del Distrito Federal, diputados locales, Gobernadores de los estados,

II

presidentes municipales, en consecuencia estos mismos servidores públicos nunca se han preocupado ni mucho menos ocupado por hacer reformas y adecuar dicho artículo a nuestras necesidades jurídicas actuales trayendo como consecuencia de ello la inmunidad de los servidores públicos de representación popular y en muchas ocasiones la falta de aplicación de la ley tal y como lo podré demostrar a lo largo del presente trabajo.

CAPITULO I PANORAMA HISTÓRICO DEL JUICIO POLÍTICO

1.1 Concepto de Juicio Político o “Desafuero”

Para poder dar un concepto de “Juicio Político”, primeramente analizare los diferentes puntos de vista que plantean algunos autores; uno de los más importantes escritores de Derecho constitucional el catedrático Ignacio Burgoa define al juicio político “como el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario para desafuorarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido”¹, para el autor Romero Tequextle Gregorio define al juicio político “como el procedimiento especial mediante el cual la Cámara de senadores, previa acusación de la cámara de diputados resuelve sobre la responsabilidad de un servidor publico por actos u omisiones que redunden en perjuicio de la nación destituyéndolo de su cargo e inhabilitándolo para desempeñar otro empleo cargo o comisión”², por otro lado el compendio de términos de la ciencia del derecho precisa al juicio político “como el término para designar el procedimiento por el cual se le finca responsabilidad política u oficial a un servidor publico ejerciendo con ello la función jurisdiccional”³; de acuerdo a los diversos conceptos que dan los autores antes mencionados y tomando en cuenta sus ideas a continuación defino lo que en una opinión muy personal es para mi “El juicio político” desde luego tomando en cuenta las características más fundamentales de los conceptos antes mencionados: Procedimiento que se le finca a un servidor

¹ BURGOA ORIHUELA ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Novena edición. Porrúa, México D.F.1994. Pp.155 y 156.

² ROMERO TEQUENTLE gregorio. El juicio político y otros temas. Universidad de Juarez Autonoma de Tabasco. Villa Herosa Tabasco 1995. Pp. 123 y 124.

³ Cd. Compendio de Términos de la Ciencia del Derecho. Juridico Millenium. México D.F.2000.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

público y por el cual se determinaba, si se pone o no a disposición de la autoridad competente o autoridad común para que lo juzgue y esta en su caso establezca la sanción o pena correspondiente por haber cometido algún delito oficial. Cabe mencionar en este concepto que al Juicio Político se le conoce también como "desafuero" ya que finalmente el juicio político se impone con el único fin de poder quitarle a ese servidor público la inmunidad de que goza y ponerlo ante una autoridad competente o ante un tribunal común para que lo juzgue.

Es necesario precisar la diferencia que existe entre juicio político y declaración de procedencia ya que nuestra constitución en su artículo 110 establece cuales serán los servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político precisando las causas; las cuales son las siguientes: "... solamente por violaciones graves a la constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales en este caso estamos hablando del juicio político, pero en cambio en el artículo 111 de la misma constitución, establece como se procederá penalmente contra los servidores públicos es decir si trata de fincarles responsabilidad por algún delito lo cual en este caso es la declaración de procedencia. De lo anterior se puede resumir que la diferencia que existe entre el juicio político y la declaración de procedencia es que; la declaración de procedencia es exclusiva para acusaciones penales y el juicio político solamente para acusaciones por violaciones graves a la constitución y a las leyes federales que de ella emanen así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales como lo explicare más adelante.

1.2 ¿CUALES SON LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR?

Nuestra constitución política establece en su título cuarto artículo 108, a quienes se les reputara el cargo de servidor público, sin dar un concepto o una referencia de lo que se puede entender como servidor público en este caso y por la naturaleza del tema a desarrollar me referiré solamente a los servidores públicos de representación popular, al respecto el compendio de términos de la ciencia del derecho lo define como: "el fenómeno por el cual la nación a través de técnicas diversas, principalmente la elección designa a cierto número de ciudadanos para que, ante la imposibilidad de hacerlo por sí mismo, participe en la creación de la voluntad estatal e incluso nacional"⁴ cabe mencionar que todos los documentos constitucionales mexicanos ya sea vigentes o no, y desde los elaborados por Ignacio Rayón en la constitución de Querétaro de 1917 y hasta nuestra actual constitución han contenido expresamente dentro de sus disposiciones la técnica de representación popular o elección popular, que en ese entonces se le llamaba "representación política". La constitución en el artículo antes mencionado y en especial lo que se refiere a los servidores públicos representantes de elección popular solo menciona tácitamente a: El presidente de la República, Gobernadores de los Estados, y Diputados a las Legislaturas Locales; sin mencionar a los Diputados Federales, Senadores, Representantes de la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del distrito Federal y Presidentes municipales, sin embargo en el primer párrafo del artículo 108 de la carta magna establece "... y, en

⁴ Ibidem.

general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración Pública Federal o en el distrito federal . . . ”, de lo anterior se desprende que aunque no menciona expresamente a las personas antes citadas también a estas se les considera servidores públicos por el solo echo de tener un empleo, cargo o comisión a nivel federal, estatal o local, por lo que se puede resumir que el servidor publico de representación popular es: toda aquella persona elegida mediante elección directa popular, con el fin de representar al ciudadano común y corriente ante la imposibilidad de este para hacerlo por si mismo y sea a través de estos funcionarios como se manifieste la voluntad del pueblo. Para finalizar este punto dire que en México se ha considerado al poder legislativo como el que más directamente representa la nación o bien a determinada entidad, es por ello que la gran variedad de los juristas e incluso de ciudadanos que no conocen mucha de leyes o de la propia constitución coinciden en que el poder legislativo se estima como; el que mejor entra dentro de la representación popular de la ciudadanía de ahí la importancia de la reforma que al final plantearé en el desarrollo del tema.

1.3 JUICIO POLÍTICO DENTRO DE NUESTRA CONSTITUCION DESDE 1917 A LA DEL 2002.

Asegura el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro Gongora Pimentel, que en sus orígenes el juicio político fue considerado como un procedimiento criminal iniciado por la cámara de los comunes en contra de cualquier persona. El primer juicio político se llevo acabo en 1376, y en el fue enjuiciado Lord Latimer por conducta criminal empleandose en el juicio el cargo de

delitos graves, por lo que en opinión de Holdsworth el juicio político debía tener los siguientes principios:

- 1.- El fin que deben perseguir los príncipes y los funcionarios es el gobernar de acuerdo con la ley.
- 2.- Se considero un tribunal especial para los grandes hombres y para las grandes causas, ya que en esa época se considero que el juicio político tenía como fin castigar a los favoritos y poderosos por echos de naturaleza criminal y no como instrumento para establecer la supremacia.

Pero sin embargo la idea de implantar el juicio político en México existe desde hace mucho tiempo pero sus peligros y sus incoherencias fueron señalados también desde hace mucho tiempo de una manera muy clara, por lo menos desde hace más de 150 años en 1847, en el voto particular de Mariano Otero, que se contenía dentro del proyecto elaborado en junio de 1856 para hacer la constitución de 1857 en la que se proponía el juicio político diciendo están sujetos al juicio político por cualquier falta o abuso cometido en el ejercicio de su encargo los secretarios de despacho, los individuos de la suprema corte de justicia, los jueces de distrito y de circuito, y los demás funcionarios públicos de la Federación cuyo nombramiento sea popular; el presidente de la República está sujeto al mismo juicio por los propios delitos y por otros graves del orden común.

Al discutirse en ese congreso constituyente la propuesta de implantar el juicio político Filomeno Mata que en ese entonces era diputado exponía las razones del proyecto diciendo, "se trata solo de que la sociedad pueda retirar su confianza a los que de ella se hacen indignos y no hay más pena que la destitución".

En la misma sesión refiriéndose al juicio político proponía en el proyecto Ponciano Arriaga que; "la comisión ha cuidado de establecer bastantes garantías en el juicio político, creando dos jurados, exigiendo para los fallos dos tercios de votos y formando el de acusación de personas electas por todos los estados y que probablemente representan todas las opiniones. No se requiere que el juicio político sea una arma de partido, y no puede esto decirse por que se temen disturbios y discordias, pues otro tanto se dirá de todo genero de instituciones, cuando de todos puede apoderarse el espíritu del partido. Precisamente por que siempre hay quejas y acusaciones contra los gobernadores precisamente porque esto produce inquietudes y zozobras que al fin se resuelven por rebeliones y pronunciamientos y es por ello que es necesario abrir una vía legal que evite gravísimos conflictos.

En el juicio político que la comisión propone se trata pura y simplemente del fallo de la opinión, de si los funcionarios merecen o no la confianza publica. Si el gobierno ha de poder remover libremente a los empleados, parece que el mismo derecho ha de tener el pueblo para alejar del poder a los ciudadanos que desmerezcan su confianza: y no merecer confianza si es delito ni caso de responsabilidad. No es posible fijar los casos sujetos al juicio político, la vaguedad es indispensable pero el artículo de ningún modo se refiere a los delitos comunes que puedan ser sometidos a los tribunales ordinarios. Finalmente la propuesta de implantar el juicio político basado en el sistema norteamericano no se aprobo en la constitución de 1857.

Posteriormente para reformar la constitución de 1917; Felipe Tena Ramirez nos remonta al año de 1916 al manifestar que: "tras la reformas realizadas durante el periodo llamado preconstitucional, durante el cual se considero en suspenso la

vigencia de la constitución de 1857, pero que como su nombre lo indica era tiempo íntegro en todas sus modalidades de la constitucionalidad es por ello que en el año de 1916 una vez que había sido vencida la fracción villista y recluida la zapatista, era entonces el mejor tiempo de restablecer el orden constitucional es por eso que para dicho fin se habrían varios caminos: la restauración lisa y llana de la constitución de 1857, una vez que se realizó la revisión de dicha constitución lo que demostraría o menoscabaría las pretendidas reformas solo había dos opciones la primera era reformar la constitución del 57 o expedir una nueva por lo que se decidieron por la primera opción; por lo que para tal efecto Carranza el 14 de septiembre de 1916 expide el decreto reformatorio de algunos artículos del entonces llamado plan de Guadalupe⁵. A diferencia de algunos de los anteriores constituyentes, el convocado decreto "no podía ocuparse de otro asunto"; más que del proyecto de reformar la constitución la cual se debía presentar en un plazo no mayor de dos meses y una vez terminado el trabajo se discutiría. Finalizado el trabajo en la ciudad de Querétaro el Congreso constituyente inicio las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916, y es hasta la mañana del 31 de enero 1917 que se firmo una vez aprobada y discutida dicha constitución, es por ello que el congreso constituyente reunido el 10 de diciembre de 1916 en virtud del decreto de convocatoria del 19 de septiembre del mismo año, expedido por Carranza, redactaron la citada constitución la cual fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el 10 de mayo del mismo año. Durante los 48 años que lleva de vigencia hasta el mes de enero de 1975 ha sido atacada muchas veces, en vía ya

sea de reforma o de adición, y tales modificación han sido promulgadas a través de decretos es por ello que tomando en cuenta la variedad de reformas de la cual ha sido objeto hasta la fecha el área afectada representa ahora el 41% del articulado original de la misma.

El maestro Acosta romero señala que "dentro del texto original de la constitución de 1917 no existía el juicio político el título cuarto se establecía de la siguiente forma: "De las responsabilidades de los funcionarios públicos"

Artículo 108. Los senadores y diputados del congreso de la unión, los magistrados de la suprema corte de Justicia de la nación, los secretarios de despacho y el procurador general de la república, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos , faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio del mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la constitución y leyes federales. El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común .

El 20 de agosto de 1928 se publica la primera reforma a la constitución de 1917, en lo que toca a las responsabilidades de los funcionarios, y se introducen nuevas confusiones sobre el tema; en esa reforma se establecía que el senado juzgaría de los delitos oficiales previa acusación de la cámara de diputados, pero además se señalaba que el Congreso de la Unión expidiera una ley de responsabilidades determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que pudieran redundar en perjuicio de lo intereses públicos y del buen

despacho, y que estos delitos o faltas serian siempre juzgados por un jurado popular por lo tanto hasta entonces en la constitución no se distinguía quienes eran los "altos funcionario de la federación"; e incluso las cosas se hicieron un poco más confusas al mencionar que el acusado podría ser castigado dos veces por el mismo hecho, cuando tal echo que se precisara hasta que se expidiera la ley que creara las faltas y delitos oficiales tuviera señalada una pena distinta en otra ley. Desde entonces y durante muchos años no existió en la constitución "el juicio político con tal nombre, pero debemos reconocer que la base de su incoherencia ya estaba bien establecida en la constitución de 1917 puesto que esta decía que el congreso de la Unión expidiera a la brevedad posible la ley reglamentaria de los funcionarios públicos; sin embargo dicha ley no se expidió sino hasta el año de 1939, con el rubro "Ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación, del Distrito y territorios Federales y de los altos funcionarios de los estados" entrando en vigor el 21 de febrero de 1940, a pesar de las disposiciones constitucionales.

Al respecto Tena Ramírez, manifiesta que "por decreto de 30 de diciembre de 1952, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1953 se reformo y adiciono el capitulo II, del titulo sexto de la ley reglamentaria anteriormente citada. Posteriormente esa misma ley reglamentaria fue reformada nuevamente por decreto de 20 de diciembre de 1974, y al final en decreto de 30 de diciembre de 1982 publicado en el diario oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 se expide, "La ley federal de responsabilidades de los Servidores Públicos".

Una vez que entra que entro en vigor es decir al día siguiente de su publicación abrogando con ello la ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados”⁷.

La ley anteriormente mencionada fue consecuencia de las reformas constitucionales que se realizaran a la constitución en su titulo cuarto que contempla la responsabilidades de los servidores públicos con dichas reformas se introdujeron conceptos que están acordes con las ideas de renovación moral propuesta por el titular del poder ejecutivo.

En primer lugar se cambio el concepto de funcionario publico por el de servidor publico , para establecer una idea que estuvo inspirada en los conceptos del siervo de la nación don Jose Maria Morelos y Pavón, por una parte el juicio político y por otra parte el proceso penal estableciendo también la posibilidad de que cualquier ciudadano podrá formular denuncia ante la cámara de diputados del Congreso de la Unión. Amplio el concepto de servidor publico a los directores generales o sus equivalentes, sin embargo y a pesar de haber incluido conceptos nuevos surgen algunas cuestiones que podrán dar lugar a problemas de interpretación, como por ejemplo los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serian responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, a diferencia de que antes de

⁷ TENA RAMIREZ Felipe. Leves fundamentales de Mexico de 1808 a 1997. Vigésima Edición. Porrúa, México D.F. 1997. Pp.807- 811.

la última reforma a la constitución no se refería ni a magistrados ni a manejo indebido de recursos naturales.

Por lo que hace al juicio político establecido en nuestra constitución antes de la reforma de 1982, tiene una clara inspiración del juicio de la misma índole consagrada en la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, la que también a su vez tuvo antecedentes en el impeachment inglés, y en el derecho británico.

Es por todo lo anterior que para proteger los derechos de los ciudadanos y someter cabalmente al imperio de la ley el ejercicio del poder, el presidente Miguel de la Madrid promovió en 1982 la reforma al título cuarto de la constitución relativa a la responsabilidades de los servidores públicos, esta reforma precisa las formas de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, esta reforma atiende la demanda de todos los sectores de devolver su pleno sentido de servicio al poder político, para dar a su ejercicio el compromiso de transparencia y legalidad que requieren los ciudadanos, con lo cual se atiende a la fuente original de legitimidad y autoridad de las instituciones, es por ello que ahora si en los artículos 109 y 111 se establece el juicio político como tal.

Como ya lo mencione anteriormente fue hasta el 28 de diciembre de 1982, cuando para iniciar su periodo presidencial, el presidente Miguel de la Madrid, publica la reforma a la constitución en que estableció el juicio político como aparece actualmente dentro de nuestra carta magna.

El juicio político tal como esta establecido actualmente en la constitución Federal en México, esta dentro de un modelo de juicio seguido totalmente ante órganos

legislativos que son las dos cámaras de Diputados y de Senadores, y el cual tiene como objetivo primordial destituir a los funcionarios por actos u omisiones impreciso que "redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales". Este modelo tiene como objetivo primordial la destitución del funcionario para separar de su cargo a los funcionarios públicos y tomo como objetivo accesorio inhabilitarlo por algún tiempo para ocupar otro cargo, sin que necesariamente exista delito, es decir simplemente por haber incurrido en actos u omisiones que se estime por los órganos legislativos que afecten la buena marcha de la administración pública general.

El juicio político no es un juicio de los ciudadanos que finalmente son los titulares del poder político, es un juicio que llevan acabo un grupo de políticos.

El juicio político actual es algo realmente notable, lo primero que lo hace notable es la solemnidad con la que se le describe, la cual parece anunciar algo de mayor trascendencia, las palabras con las que se habla de ese tipo de juicio recuerdan la manera como se presentan los presagios en las tragedias griegas se impondrán dice "mediante juicio político " las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho".

Los llamados servidores públicos, mencionados en el artículo 110 de la constitución, a quienes se les puede juzgar a través de un juicio político suman, miles y miles de personas , entre ellas los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de justicia de la nación, los consejeros de la

judicatura federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito federal, el procurador general de la República, el procurador general de justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los consejeros de la judicatura del Distrito Federal, el consejero del presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados empresas de participación estatal, y mayoritario, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos. También los gobernadores de los estados, diputados locales, y en su caso los miembros de los consejos de la judicaturas locales, pero solo por violaciones graves a esa constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

El juicio político establecido a partir de 1982, se hizo de tal manera que debía parecer un procedimiento al estilo de denuncia pública popular, e incluso el último párrafo del artículo 109 constitucional parece copiado de alguna de las proclamas o los discursos en la Asamblea nacional, que finalmente acabaron con la revolución. Su presentación parece el acto de un gran drama sin embargo sus consecuencias y la ridiculez de sus castigos, recuerdan el final de una comedia, ya que otro aspecto que hace notable al juicio político es su inutilidad ya que permite cualquier abuso o favoritismo y no precisa en casi nada, si lo que se busca es la destitución de los altos empleados ineptos parásitos o negligentes, los propósitos del juicio políticos

se podrían obtener por medios menos teatrales, pero mas efectivos y coherentes. "Si lo que se busca es el castigo real por la comisión de delitos, los medios podrían ser otros. Sin embargo al examinar con precisión los artículos antes citados el objetivo del juicio político no es el castigar por delitos oficiales tal como lo establece la constitución en virtud de que hay varias razones que deben tomarse en cuenta para examinar que tan conveniente y adecuado es el juicio político para solucionar los problemas de incapacidad o de una situación que se considere equivocada de los altos empleados públicos."⁸

1.4 ANÁLISIS DEL JUICIO POLÍTICO EN RELACIÓN CON OTRAS LEYES QUE LO REGULAN .

En este punto analizaremos las leyes que regulan al juicio político además de nuestra constitución, cabe mencionar que las leyes que a continuación citare algunas no se refieren al juicio político como tal, si no que más bien nos hablan sobre las conductas o responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos las cuales se mencionan en el artículo 109 constitucional y que pueden traer como resultado el imponer un juicio político. Para hacerlo de una forma no tan larga mencionare cada artículo según la ley de que se trate.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO

Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto reglamentar el título cuarto constitucional en materia de:

⁸ VALDES S. CLEMENTE marcos. El juicio político, la impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión. Segunda edición. Coyoacan, México D.F. septiembre de 2000. Pp.104,123-125.

1.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público ;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público , así como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2o - Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Artículo 3o Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán.

1.- La Cámara de Diputados y Senadores al congreso de la Unión;

1 bis - La Asamblea legislativa del Distrito Federal

II.- La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo;

III.- Las dependencias del ejecutivo federal;

IV.- El órgano ejecutivo local del Distrito Federal.

V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VII.- El Tribunal Fiscal de la Federación;

VIII.- Los tribunales de trabajo, en los términos de la legislación respectiva ;

IX.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 4o.- Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidas en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollaran en forma autónoma e independiente de su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba de conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 1o.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título cuarto de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público.
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público ;
- IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones y
- V.- El registro Patrimonial de los Servidores públicos.

Artículo 2o.- Son sujetos de esta ley, lo servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

Artículo 3o.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente ley:

- 1.- La Cámara de Diputados y Senadores al congreso de la Unión;

II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el consejo de la Judicatura Federal;

III.- La Secretaria de la contraloría y Desarrollo administrativo;

IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V.- Los Tribunales de Trabajo y agrarios;

VI.- El Instituto Federal Electoral;

VII.- La auditoría Superior de la Federación;

VIII.-La comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX.- El Banco de México, y

X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Artículo 4o.- para la investigación , tramitación, substanciación y resolución e su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos, y los titulares de la áreas de auditoría de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y dela Procuraduría General de la República.

Artículo 5o. Para los efectos de esta ley se entenderán por:

Ley: A la Ley federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Secretaría: A la secretaria de contraloría y Desarrollo Administrativo.

Contralorías Internas: A los órganos internos de control, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la procuraduría General de la República.

Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría de quejas y de responsabilidades designados por la secretaría.

Dependencias: A las consideradas como tales en la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como la procuraduría General de la República.

Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 6o. Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más e uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollaran en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponedores dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 7o.- Será responsabilidad de los sujetos de la ley, ajustarse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a las obligaciones previstas en ésta a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

LEY DE AMPARO

Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a

los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su Derecho convenga. La resolución se pronunciara dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otro modo, sólo lo hará a petición de parte que no estuviere conforme, lo cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho termino sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la suprema corte de Justicia determinara, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separado de su cargo y la consignara al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema corte, si procediere declarara que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Artículo 110 Los jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitaran a sancionar tales hechos, y si apreciare otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Titulo Octavo de la Responsabilidad.

Artículo 131 Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I.- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, resiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder.

II.- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación.

III Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que deban realizar.

IV.- Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos.

V.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

VI.- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII.- No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial

VIII.- No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.

IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X.- Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que este adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI.- Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función Jurisdiccional, y

XII.- Las demás que determine la Ley.

Artículo 132 El procedimiento para determinar las responsabilidades de los Servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este título se iniciara de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el Agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Artículo 133.- Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores publicas del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sancionase que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I.- La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II.- El presidente de la Suprema corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano en los casos no comprendidos por sus servidores públicos.

III.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratandose de faltas graves de magistrados d circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las

de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

IV.- El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Artículo 135.- las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

I.- apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública.

III.- Sanción económica;

IV.- Suspensión;

V.- Destitución del puesto, y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público .

Artículo 139 Si el pleno de la Suprema corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal o su presidente estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo , se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente enel Distrito Federal al momento de interponerse la queja.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TITULO DÉCIMO: Delitos cometidos por servidores públicos.

CAPITULO 1

Artículo 212: Para los efectos de éste título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Federal centralizada o del Distrito federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el congreso de la unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del distrito federal, o que manejen recursos económicos federales, gobernados de los Estados, diputados a las legislaturas locales, y magistrados de los tribunales locales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

Artículo 213: Para la individualización de las sanciones previstas en este Título el juez deberá tomar en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad, antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción pero sin perjuicio de lo anterior la categoría de funcionario o empleado público de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. sin perjuicio de lo anterior, la categoría de

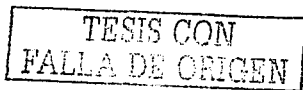
funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 213 Bis: cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrán destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO II

Artículo 214: Comete el delito de ejercicio indebido de servicio publico, el servidor publico que:

- I.- Ejercer funciones de un empleo cargo o comisión sin haber tomado la posesión legítima, o sin satisfacer los requisitos legales;
- II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo cargo o comisión después de haber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.
- III.-Teniendo conocimiento que por su empleo pueda resultar gravemente afectado el patrimonio o los intereses de una dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito federal , organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a estas y fideicomisos públicos, el congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del congreso de la Unión o



de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si esta dentro de sus facultades

IV.- Por si o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente documentación o información a la cual tenga acceso en virtud su empleo, cargo o comisión;

V.- Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber ,en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al infractor de las fracciones III, IV y V se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federa en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a ños a siete años para desempeñar otro empleo cargo o comisión publica.

CAPITULO III ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo: 215: Comete el delito de abuso de autoridad los servidores que incurran en las alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley decreto o reglamento, cobro de un impuesto. o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza publica o la emplee con ese objeto.

II - Cuando ejerciendo sus funciones con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legitima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de darles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

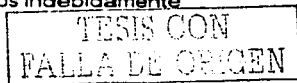
IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar el negocio pendiente ante el dentro de los términos establecidos por la ley

V.- Cuando el encargado de una fuerza publica, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.

VI.- Cuando estando encargado de un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o9 administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente niegue que esta detenida si lo tuviere o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente o no la haga cesar inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se les haya confiado a el se los apropie o disponga de ellos indebidamente



IX.- Cuando por cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de este dádivas u otro servicio.

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones otorgue empleo, cargo o comisión a sabiendas de que no se prestara dicho servicio.

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de autoridad, competente par desempeñar un empleo , cargo o comisión en el servicio publico siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor publico y cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo comisión a que haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad previsto por las fracciones 1 a V y X a XII se le impondrá de uno a ocho años de prisión de 150 hasta 300 días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro cargo empleo o comisión publico.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad previsto en las fracciones VI a IX se le impondrá de 2 a 9 años de prisión y de setenta hasta 400 días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro cargo, comisión o empleo, publicas.

CAPITULO V USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Artículo 217 Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades

1 el servidor publico que indebidamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la federación;

- b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones d contenido económico;
- c) otorgue franquicias , exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos , aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública federal y el Distrito Federal;
- d) otorgue, realice o contrate obras publicas, deuda, adquisiciones,, arrendamientos o enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las misma y;

III El servidor publico que solicite a su cargo fondos públicos, les de a sabiendas, una aplicación publica distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguiente sanciones

Quando el monto a que ascienden las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y

destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.



CAPITULO VI CONCUSIÓN

Artículo 28 Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exiga por sí o por medio de otro, dinero valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

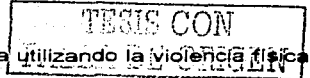
Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal e el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VII INTIMIDACIÓN

Artículo 219 Comete el delito de intimidación:



El servidor público que por sí o por interpósita persona utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimida cualquier persona para evitar que éste o un tercero denuncie o formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesiones los intereses de las personas que las presenten o aporten o de alguna tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VIII EJERCICIO ALUSIVO DE FUNCIONES.

Artículo 220 Comete el delito de ejercicio alusivo de funciones:

1.- El servidor público que en el desempeño de sus empleos, cargo o comisión indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, premios, licencias autorizaciones, franquicias exenciones efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o cualquier tercero con el que

tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

II El servidor público que valiéndose de la información que posee por razón de su empleo, cargo o comisión ea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por si o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio alusivo de funciones s le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que ascienden las operaciones que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito se impondrán de tres mese a dos años de prisión multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres mese a dos años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que ascienden las operaciones a que se hacer referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito se le impondrán de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IX TRAFICO DE INFLUENCIA

Artículo 221 comete el delito de trafico de influencia:

El servidor público que por si o por interpósita persona promueva o gestiones la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior ; y

III El servidor público que por si, o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto de materia de empleo cargo, o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para si o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de trafico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de comerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO X COHECHO

Artículo 222 Cometen el delito de cohecho:

1 El servidor público que por si, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para si o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepté una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones y:

II El que de manera espontanea dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones;

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o premas no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión , multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar, otro, empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregados, las mismas se aplicaran en beneficio del estado.

CAPITULO XII PECULADO

Artículo 223 Comete el delito de peculado:

1.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero o valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado al organismo descentralizado o aun particular si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en deposito o por otra causa.

II.- El servidor público que indebidamente utilice todos los fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto par usos propios o ajenos o les de una aplicación distinta a la que se le destino.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de los distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se le impondrán de tres mese a dos años de prisión multa de treinta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el

delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

CAPITULO XIII ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 224 Se sancionara a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio publico, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor publico no pudiere acreditar el legitimo aumento de su patrimonio o la legitima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se produzca como dueño en los términos de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor públicos adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguiente sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Dentro de este punto toca mencionar los delitos que cometan los servidores públicos de acuerdo a la ley que se menciona, sin embargo no tiene caso que transcriba todos los artículos toda vez que son los mismos que contiene el Código Penal Federal y los cuales ya se transcribieron, a diferencia únicamente que el Código penal para el Distrito federal no contiene el

Capítulo III Bis Desaparición forzada de personas y el

Capítulo XI Cohecho a servidores públicos extranjeros se encuentra derogado, por lo que resulta ocioso que vuelva mencionar todos los artículos.

CAPITULO II ARTICULO 109 CONSTITUCIONAL

2.1 ANÁLISIS DEL ARTICULO 109 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL JUICIO POLÍTICO.

A continuación en este punto analizare el artículo 109 constitucional en lo que se refiere al juicio político que en si es casi todo el articulo Empezare por explicar por que el articulo 109, porque es precisamente ese articulo el cual quiero que se reforme y el cual es la propuesta que más adelante propondré.

Dicho articulo en su primer párrafo empieza autorizando al congreso de la unión y las legislaturas de los estados, a expedir las leyes de responsabilidades de los llamados servidores públicos dentro de los ámbitos de sus respectivos competencias; pero sin establecer cuales son esas competencias, después hace el anuncio solemne del juicio político y a continuación dice que existen tres tipos de responsabilidades de los servidores públicos.

La Fracción Primera de dicho articulo nos habla de las personas que pueden ser juzgadas mediante juicio político y las penas o sanciones que recibirán en caso de cometer algún delito. remontándonos un poco a la historia Ignacio Burgoa dice que "el texto original del artículo 109 constitucional es decir; el de la constitución de 1917 decía "si el delito fuere común la cámara de diputados, erigida en gran jurado, declara, por mayoría absoluta de votos del numero total de los miembros que la integren si ha lugar o no a proceder contra el inculpado. en caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la

acusación en caso afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto dese luego a la acción de los Tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República pues en tal caso solo habrá lugar a acusarlo ante la cámara de Senadores como si se tratara de un delito oficial⁹.

Después de haber leído lo anterior resulta imposible saber que es lo que significaba fuero en el texto de la constitución de 1917, sin embargo en la actualidad se puede deducir que el fuero constitucional es al que nos estamos refiriendo es decir se puede definir que el fuero: es la inmunidad de que gozan ciertos servidores públicos para no ser juzgados ante un tribunal común sin haber tenido previamente un juicio al que le llamaremos juicio político o desafuero, el cual procedera siempre y cuando la cámara de diputadas por mayoría de votos resuelva que si ha lugar a imponerle juicio político pero he aquí una observación que para poder imponer juicio político a un funcionario la cámara de diputados se compone por integrantes de diferentes partidos políticos y que por consiguiente el partido político al que pertenezca el servidor publico votara a su favor siempre y no en su contra por lo tanto estamos hablando de entrada de una inmunidad política y máxime en el caso que se llegara a dar que la mayoría de diputados pertenezcan al partido político del inculpado obvio que este saldrá a salvo de cualquier imputación que se le pueda hacer.

La Fracción Dos del mismo artículo declara tácitamente que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor publico será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y como ya hemos comentado estos delitos son

⁹ Burgos HORIHUELA ignacio, Derecho constitucional mexicano, Novena edición, Porrúa, México D.F. 1994, Pp. 370-372

diferentes de los que consisten en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundaméntales o de su buen despacho, sin embargo y por el contrario el artículo 111 constitucional mantiene; pero sin mencionarlo el fuero de no procesabilidad para los diputados y senadores del congreso de la nación, de los secretarios de estado, los jefes de departamento administrativo, el Gobernador del Distrito federal, el procurador general de la república y el procurador general de justicia del Distrito Federal, por lo que dicho fuero consiste en que ninguno de estos funcionarios públicos pueden ser procesados por cualquier delito tipificado en la legislación penal, mientras la cámara de diputados no declare por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha lugar o no ha proceder contra el inculcado sin embargo si algún funcionario de los ya señalados cometiera un delito sin haber estado investido de fuero durante su comisión y después goza de esta prerrogativa inherente al cargo que después desempeñe, deberá ser desaforado en los términos ya indicados por la cámara de diputados, en relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 112 constitucional.

Dicha fracción al referirse a los casos en que se les castigue a los servidores públicos por cometer delitos de orden penal nos remite de inmediato; a la declaración de procedencia o licencia del funcionario público esto implica que la licencia concedida a un diputado no tiene más valor que el de un permiso para separarse del cargo, pero no de un desafuero para el cual es necesario el consentimiento y la decisión de la Cámara a la que pertenece, dado que por mayoría absoluta de votos de los miembros que la integran y mientras no exista esa declaración, es indudable que dicho Diputado no ha sido desaforado legalmente y

por ende, ninguna autoridad judicial puede enjuiciarlo, al grado de ser privado de su libertad, por la comisión de los hechos delictuosos que le imputen. Es necesario insistir en que la licencia concedida a un diputado para separarse de su cargo no implica privación de su fuero o sea de la prerrogativa que nuestra ley Constitucional le otorga en forma ya que esta es reflejo del derecho objetivo que la carta fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos Legislativos, pues siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no por que se les conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, sino que se benefician por-parte y como consecuencia del beneficio común y tal beneficio que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable, pero esto solo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes de donde resulta que ese beneficio no viene a ser, sino el interés jurídicamente protegido o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las cámaras legislativas fijado en el artículo 109 constitucional sin embargo no puede renunciar a ese derecho por que el beneficio de la ley no esta establecido únicamente en favor del particular sino como miembro de una cámara que es en realidad la que tiende a ser protegida constitucionalmente con objeto de que su función de soberanía no se menoscabe por eso es que nuestra constitución únicamente faculta a ese órgano para que decida por mayoría absoluta de votos, si uno de sus miembros puede ser enjuiciado por delitos del orden común y por la autoridad judicial competente. No obstante esto, es indispensable convenir en que esa prerrogativa establecida en

favor de la cámara finca un interés en cada uno de sus miembros que debe ser jurídicamente protegido, pero esto no implica en forma alguna, que pueda renunciarse ese beneficio, por que es algo que las leyes establecen, en virtud del obstáculo que de una manera expresa señala el artículo 109 de nuestra constitución federal,

"La fracción III del artículo 109 constitucional en su tercer párrafo tipifica las sanciones administrativas en que pueden incurrir los servidores públicos, tipifica también en dicha fracción que los distintos tipos de responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos se desarrollaran autónomamente uno del otro, lo que significa que un mismo acto puede dar lugar a varios procedimientos, esto es ridículo ya que por ejemplo un promedio de dos actos de tortura mensuales que habitualmente se realice en los que se cause muerte a los detenidos, daría naturalmente a una responsabilidad penal del funcionario que lo ejecuto, además de dar lugar también a una responsabilidad administrativa por que evidentemente se afecta la legalidad que el funcionario debe observar en el desempeño de su función y si ese servidor publico es de los mencionados en el artículo 110 constitucional daría lugar también a un juicio político por que representa una violación grave y sistemática a las garantías individuales"¹⁰. Pero además de decir que los procedimientos para la aplicación de las sanciones por los distintos tipos de responsabilidad se desarrollaran autónomamente, es contradictorio al señalar también que "no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de

¹⁰ VALDES S. CLEMENTE marcos. El Juicio político la impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión. Segunda edición. Edit. Coyoacan, México D.F. septiembre de 2000. p.29-30

la misma naturaleza esto es algo realmente ridículo, por que la destitución o inhabilitación se aplica como sanción por la responsabilidad administrativa y también se aplican sanciones por la responsabilidad en el juicio político y ambas pueden provenir de una sola conducta sanciones que son casi idénticas e incluso en realidad podemos decir que no se trata de dos sanciones diferentes y no de una sola, sin embargo a algunas personas se les ha ocurrido decir que no son sanciones de la misma naturaleza aunque sean iguales las que provienen ya que proviene de diferentes tipos de responsabilidades por lo que esta explicación es totalmente irracional.

Para hacer el asunto más complicado el mismo artículo establece que "se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; de lo anterior se puede decir que no puede darse un solo caso en que una infracción a la constitución o a las leyes federales no afecte la legalidad que deban observar los servidores públicos, es decir que cuando se trate de uno de los altos empleados que puedan ser sujetos de juicio político además de someterle a ese juicio por un cuestión de lógica elemental debe someterse al procedimiento administrativo esto significa que un mismo acto, una misma conducta por ser una infracción a la constitución da lugar a un juicio político pero además por afectar la legalidad en el desempeño del cargo da lugar necesariamente a un proceso administrativo.

Así mismo en el siguiente párrafo se refiere a como se deberá sancionar a un servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, y al respecto

menciona los casos en que las leyes sancionaran y por ultimo establece que independientemente de la sanción que señalen las leyes penales, se le condenara a otras penas que corresponda por lo que dicho párrafo es totalmente contradictorio de lo que establece el artículo 112 constitucional ya que se estaria imponiendo dos o mas penas por un solo acto ilícito.

El mestzo Romero Tequextle comenta que "el ultimo párrafo del articulo 109 parece copiado de alguna de las proclamas o los discursos en la Asamblea Nacional, que finalmente acabaron con la Revolución y abrieron el camino a la dictadura el párrafo dice "cualquier ciudadano, bajo su mas estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la cámara de diputados del congreso de la unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente articulo"¹¹ ", esto es totalmente absurdo ya que nunca un ciudadano común y corriente tendrá o querrá tener la responsabilidad y la valentía para poder enfrentarse a un funcionario publico y menos si se trata de diputados por que son supuestamente los que se encargan de crear las leyes en nuestro país. Ya que por ejemplo en el caso de que a una persona; algún servidor publico le debiera dinero y que ese servidor publico se tratara de un Diputado Federal, seria de risa pensar en el solo hecho de que dicha persona quiera tener problemas o enfrentarse con el servidor publico en todo un juicio o proceso judicial, a una persona con tanto poder.

¹¹ Romero Tequextle Gregorio, el juicio político y otros temas. Editorial universidad Juárez autónoma de Tabasco. Villahermosa Tab. 1995 p. 104, 129-131.

2.2 PRINCIPALES REFORMAS QUE HA TENIDO EL ARTICULO 109 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN AL JUICIO POLÍTICO DESDE LA CONSTITUCIONAL DE 1917 A LA DEL 2002

Dentro de las principales reformas que ha tenido este artículo dentro de nuestra carta magna esta sin duda la de el 28 de diciembre en 1982 que propuso el entonces presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado; y que por la importancia que resulta para mí el hacer referencia de esa reforma en virtud de que fue a partir de esta como se establece el juicio político como tal en México y por lo tanto dentro de nuestra constitución, a continuación les presento el dictamen previo que se hizo para el proyecto de reforma, así como también me permito transcribir el debate que se llevo a cabo en la cámara de diputados la tarde del domingo 21 de enero día para que al final dicho artículo quedara como actualmente lo conocemos, y el cual fue tomado del libro escrito por Palavacini:

"En la sesión tomaron parte en el debate los CC. CÉSPEDES, JARA, LIZARDI, IBARRA, PINTADO SANCHEZ, GERZAYN UGARTE, MAJARREZ, RODRIGUEZ GONZÁLEZ, MANZANO y RIVERA CABRERA.

El dictamen decía así:

"La responsabilidad de los funcionarios es la garantía del cumplimiento de su deber, y por tal motivo, todo sistema legislativo que vea la manera de exigir la responsabilidad en que incurren los funcionarios públicos por las faltas cometidas en el cumplimiento de sus encargos es de capital importancia en el sistema constitucional.

Debe establecerse , en primer lugar, la responsabilidad de todos los funcionarios en segundo, el procedimiento para juzgarlos , y en tercero, la penalidad respectiva.

Respecto del primer punto, se establece por el proyecto la responsabilidad del presidente d la república, de los senadores y diputados del Congreso de la Unión, de los magistrados de la Suprema Corte, de los Secretarios de Estado y del Procurador General de la República, así como también de lo gobernadores de los estados y de los Diputados a las Legislaturas Locales.

La estabilidad del poder ejecutivo exige que solamente por delitos de carácter muy grave pueda ser juzgado durante el periodo de su encargo y por este motivo se limitan los hechos por los que pueda ser juzgado el presidente, a los delitos de traición a la patria o a los d carácter grave del orden común.

Los miembros del Congreso de la Unión, de la Corte suprema, los Secretarios de Estado y el Procurador, respecto de todas las faltas , omisiones y delitos en que incurran, por que respecto de ellos no militan las razones que para la limitación de los cargos puedan se hechos se establecía respecto del Presidente de la República. Los gobernados de los Estados y los Diputados a las legislaturas locales asumen, además de su carácter genuino de funcionario de cada estado el de auxiliares de la federación y pueden incurrir, con este carácter en responsabilidad de carecer federal.

El procedimiento para juzgar a los altos funcionarios y a las autoridades competentes para ellos, son distintos, según se trate de delitos del orden común o delitos oficiales. Respecto d los primeros, el principio de igualdad antela ley y la prohibición de tribunales especiales somete a los funcionarios a los jueces del

orden común como a cualquiera otro ciudadano. Solamente que para poner a cubierto a estos funcionarios de ataques infundados por parte de enemigos políticos, ataques que pudieran perjudicar la buena marcha de la administración, separando constantemente a los jefes de los departamentos, se ha establecido que, para quedar un alto funcionario a disposición de juez común, debe hacerse antes una declaración por la cámara de diputados.

Solamente el presidente de la República será juzgado siempre por el procedimiento para delitos oficiales.

Estos últimos serán juzgados no por los tribunales del orden común, por que evidentemente salen fuera de la naturaleza de los hechos sometidos al conocimiento de estas autoridades, y se ha establecido que los juzgue el Senado mediante el siguiente procedimiento:

La cámara de diputados hace la acusación a la de senadores; dicta la sentencia, previos los tramites ordinarios de todo proceso, como son: oír al acusado y practicar todas las diligencias necesarias para comprobar su responsabilidad.

Los actos indebidos de un funcionario pueden estar previstos o no por una ley especial que fije una penalidad del orden común es decir, prisión, multa, etcétera o bien no tener tal penalidad el orden común; en este caso se prevé una penalidad general que consiste en la privación del empleo o en la inhabilitación para obtener otro, según establezca la ley secundaria respectiva.

Como un gran paso en el sistema de responsabilidad de los funcionarios se concede acción a toda persona para que ante la cámara de diputados presente

denuncia formal de los delitos o faltas de los funcionarios, a fin de que dicha cámara proceda a indicar el procedimiento.

Se recibió por la comisión una iniciativa del C. Diputado David Pastrana Jaimes, surgiendo la creación de un tribunal especial de responsabilidades. Esto desde luego, no fue aceptado por la comisión, en virtud de la imperiosa prohibición de no establecer tribunal especial de ningún género y por que las razones que el autor de la iniciativa presenta para fundar esta, y que son principalmente la de que los tribunales comunes puedan incurrir en ilegalidad al juzgar a los funcionarios, por espíritu de solidaridad de clase, siendo todos empleados del poder público, militan también en contra del tribunal especial de responsabilidad, porque este sería también formado por empleados del gobierno que, a su vez sentirían respecto de sus colegas el mismo espíritu de clase que reprocha a los tribunales en su organización actual.

Sin embargo, la comisión, comprendiendo la gran importancia que tiene el problema de la responsabilidad de los funcionarios y la necesidad de cambiar por completo las bases del sistema actual, que ha venido a nulificar radicalmente la responsabilidad de los funcionarios y empleados, a creído que para juzgar, nadie mejor que el pueblo mismo, el cual por experiencia propia conoce el manejo de dicho empleados y puede, a ciencia cierta, dar su resolución por este motivo se establece que los funcionarios y empleados públicos, cualquiera que sea la pena en que incurran, serán juzgados por el jurado popular. En tal virtud la comisión propone a la honorable asamblea la aprobación de dicho dictamen, por lo que para tal aprobación se discutió sobre el artículo 109 de la siguiente forma:

El C. MAJAREZ: "Yo suplico a la comisión se sirva decirme que es esta mayoría absoluta del número total de los miembros que constituyen la cámara de diputados. Ha de ser por ejemplo, si consideramos que la cámara esta constituida por doscientos cincuenta diputados, ¿han deser las dos terceras partes de esos doscientos cincuenta diputados o han de ser las dos partes del numero que concurran? El articulo dice :

"Artículo 109.- Si el delito fuere común, la cámara de diputados erigida en gran jurado, declarara por mayoría absoluta de votos del número total de los miembros que la formen, si ha no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habra lugar a ningún procedimiento ulterior-, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes a menos que se trate del presidente de la república, pues en tal caso solo habrá lugar a acúsario ante la cámara de senadores, como si se tratara de un delito oficial".

pues siendo el numero total de los miembros que la forman, señores, establecemos una inmunidad por que nada menos en este congreso que reviste gran interés para todos los diputados que lo constituimos, estamos plenamente convencidos de que no nos reunimos todo el numero que debiera ser. No nos reunimos los doscientos cincuenta, sino cuando más las dos terceras partes; de tal suerte que para que hubiera ocasión de proceder en contra del delincuente, sería necesario que todos

los ciudadanos diputados , absolutamente todos, concurrieran y declararan que habia ese delito,(voces no,no!) pero si aqui dice el numero total y no asisten todos, asisten apenas dos terceras partes y si no le quitamos eso del numero total, establecemos una inmunidad".

EL C. RODRIGUEZ GONZALEZ: "Con objeto de que pasemos adelante desde luego, me he permitido venir a la tribuna para decir al señor manjares que basta con que haya quórum para que pudiera tomarse un acuerdo necesario para declarar culpable a alguna de las persona de que habla el artículo".

EL C. MANJARREZ: "Si pero la mayoría absoluta de los miembros que constituyen la cámara no concurren, si digiera de los que concurren , entonces estaría bien; pero siendo que se exige la mayoría absoluta de los miembros que forman la Cámara, estableceríamos una inmunidad consideren ustedes que apenas asistimos las tres cuartas partes y eso no constituye mayoría absoluta se presentara el caso que no pudiera juzgar a un delincuente; en una cámara como esta estableceríamos una inmunidad, por que naturalmente el presidente contaría con quince o diez amigos de su parte y bastaría con que estos no asistieren para que no hubiera la mayoría absoluta de que habla el artículo".

EL C. LIZARDI : Con objeto de hacer una aclaración sobre este particular, me permito manifestar a la asamblea lo que yo he entendido que dice el dictamen de la comisión y como debe aplicarse y por que debe aplicarse así; y yo he entendido lo siguiente, que puesto nos dice que se declarara por mayoría absoluta de votos del numero total de los miembros que la forman, debe haber una asistencia de la mitad más uno del número completo de votos. Ahora bien, se nos dirá: desde el momento

en que no asisten nunca todos los ciudadanos diputados, como se va a obtener esto? ¿que objeto tiene? el objeto es claro, el objeto es que ninguno de los miembros de los otros poderes que de a merecer de una minoría parlamentaria. Es evidente que cuando alguno cometa un delito, alguno de los miembros de los otros poderes, la minoría tendría interés en juzgarlo y asistirían en masa; es evidente que los partidarios de esa autoridad, la mayoría, asistirían también en el mayor número posible, de suerte que no podrá darse el caso de que asista solo la mitad, y por consiguiente, que se necesite la unanimidad de los presentes para resolver la cuestión son asuntos de tal importancia, que una vez que se acusa a un secretario o que se acuse a un magistrado de la suprema Corte de Justicia o a uno de los diputados, amigos y enemigos tendrán interés en ir y no se dará el caso de que vaya únicamente el quórum limitado, sino que siempre irán unos más, y, por consiguiente, podrá haber esa mayoría absoluta, para que los miembros de los otros poderes no queden a merced de la minoría o de una intriga polaca.

EL C. MANZANO: "Está bien que para no exponer a los funcionarios a caer en las intrigas o movimientos políticos de una minoría se establezca que sea la mayoría absoluta, pero la mayoría de los diputados que asista, no la mayoría absoluta de todos los diputados que forman el congreso. por eso yo me permito suplicar a la comisión que retire estas palabras: "del número total de miembros que la forman", ha de ser "del número total de los presentes, y así aseguramos a los funcionarios y no establecemos una inmunidad".

EL C. RIVERA CABRERA: "Las razones expuestas por el señor Lizardi acerca de por que debe exigirse la mayoría absoluta de los votos de esta asamblea

apara decidir si un representante popular fuere responsable o no de los delitos de que le pueda acusa son muy cuerdo, por que tienen por base y fundamento el evitar que el acusado caiga en la redes de las intrigas o maquinaciones que sus enemigos políticos puedan tenderles. Debemos, antes de todo, aceptar como buena consideración de que la mayoría absoluta es aquella que se obtiene tomando como base el numero total de los diputados que deben integrar el congreso, pero también es cierto el hecho que expone el C. Manjarrez, que es muy raro, que en ocasiones muy contadas puede integrarse la Cámara con todos los elementos de que debe componerse. Así pues, para poder compaginar una y otra cosa, me parece y es mi opinión, que me permito someter a vuestra soberanía, que en vez de exigirse la mayoría absoluta de votos debe desirve sencillamente "por las dos terceras partes de los diputados que se encuentra en la Cámara en los momentos en que esta conozca de los casos que se sujeten a su deliberación". Me parece que de este modo se resuelve el problema y quedaran satisfecho, por una parte la justicia, y por otra parte el acusado que quedara fuera de las intrigas de que pudiera ser víctima. De paso ya que me encuentro aquí en esta tribuna y para que se tome en consideración, me voy a permitir hacer una ligera referencia aló que dijo el señor Jara respecto a los gobernadores cuando estos fueran acusados de los delitos del orden común: Dijo que las legislaturas de los estados podían conocer de esos casos. Esto no es cierto, señores solamente la cámara de la Unión puede conocer de estos delitos; las legislaturas de los Estados podían conocer de esos casos. Esto no es cierto, señores solamente la cámara de la Unión puede conocer de estos delitos; las legislaturas de los estados nunca podrán hacerlo; por consiguiente, de esta

manera establecemos impunidad para los gobernadores d los Estados. Por lo tanto, a la hora que se vote est articulo hay que tenerlo en cuenta para votar en contra, para que vuelva al seno de la comisión y se resuelva en el sentido que acabo de expresar".

considerando suficientemente discutido, se procedió a la votación habiendo sido aprobado por unanimidad de votos, excepto el articulo 108, que tuvo ciento un votos por la afirmativa y cincuenta y uno por la negativa, y el 109 que fue votado por ochenta y cinco de la afirmativa contra sesenta y nueve de la negativa".

Es por lo expuesto anteriormente que el 28 de diciembre de 1982 se publico en el diario oficial de la federación el decreto Congressional que reformo el titulo cuarto de la constitución referente a las responsabilidades de los funcionarios públicos por lo tanto se sostiene que la obligación se servir con legalidad honradez lealtad, imparcialidad, economía y eficacia los intereses del pueblo es la misma para todo servidor publico , independientemente de su jerarquía , rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión¹² .

En el nuevo Texto de los preceptos que ahora integran dicho titulo cuarto ya no se establece la distinción entre delitos oficiales y delitos del orden común que pueden cometer los funcionarios públicos como lo hacia el régimen constitucional anterior. Tampoco se habla ya en el nuevo texto preceptivo de "fuero" y otras expresiones que tradicionalmente se han usado sobre materia de responsabilidad oficial en nuestro consitucionalismo. Las reformas a que aludimos utilizan diversos

¹² PALAVACINI F felix. Historia de la Constitución de 1917, tomo II Comisión especial de anales de Jurisprudencia y boletín judicial, edit. macabasa S.A de C.V., México D.F., noviembre de 1982, pag. 486-496.

términos y conceptos que no dejan de suscitar confusiones y equivocaciones, amén de que parecen un tanto extraños al léxico jurídico constitucional, que desde nuestras primera constituciones se ha venido empleando. Con sinceridad creemos, contrariamente a lo que supone la exposición de motivos de tales reformas, que estas, lejos de perfeccionar los preceptos anteriores, han incurrido en los vicios ya señalados.

2.3 IMPORTANCIA QUE SE LE HA DADO AL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL EN RELACION CON EL JUICIO POLITICO.

Por que tratar en este punto la importancia que se le ha dado al artículo 109 constitucional, por que es precisamente este artículo como ya lo mencione anteriormente al que quiero proponer una reforma, y como más adelante lo haré. Ya que muchas veces oímos decir por ejemplo que un gobernador de algún estado cometió un delito o realizo actos ilícitos y sin embargo no se le puede juzgar en ese momento que lo cometió si no que hay que esperar hasta que este termine de su cargo, pero cual es la sorpresa más común que nos llevamos, que cuando concluyo su periodo como por arte de magia el servidor publico desaparece y por lo tanto los delitos o delito que haya cometido se queda impune es por ello que para mi este artículo es de suma importancia para el buen desempeño de los servidores públicos, y en especial para los de representación popular, como he mencionado anteriormente en dicho artículo se establece a las autoridades quienes tendrán facultades para poder imponer el juicio político en México, y por ese solo hecho resulta para mi asombroso pensar que dicho artículo no se había reformado desde

la constitución de 1917, y que incluso este venia de lo que establecía la constitución de 1857, y que fue hasta el año de 1982 cuando por fin se tomo en cuenta dicho artículo y la importancia que este tiene para el buen desarrollo de nuestro sistema "democrático", es por ello muy necesario hacer notar que nuestros legisladores no se habían preocupado por establecer una reforma que fuera acorde con el momento en que se vivía y con ello se había venido estableciendo una inmunidad para los servidores públicos, pero; ¿por que se tardarían entonces nuestros legisladores sesenta y cinco años en reformar ese artículo?, pues por que en mi forma de pensar resulta talves ilógico que sean ellos mismos quien se encarguen de modificar un artículo constitucional que finalmente solamente a ellos como servidores públicos les perjudicaría, es decir que sean ellos mismos quien se lleven a la cárcel o echarse encima a todos los demás servidores públicos a los cuales tiene aplicación este artículo. Ahora bien una vez que nuestros legisladores nos hicieron el gran favor de reformar el artículo 109 constitucional, resulta que al haber hecho dicha reforma incurren en una serie de contradicciones como por ejemplo; al señalar que, "no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza" y por otro lado señalar que "las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la libertad de dichos bienes además de las otras penas que correspondan"; por lo que de dichos preceptos resulta una contradicción totalmente notoria es con este pequeño análisis que demuestro lo que nuestros legisladores o los encargados de crear las leyes nunca se han preocupado por hacer una verdadera reforma a dicho artículo, reforma en el aspecto de que hable si de imponerse el juicio político pero con todas las determinaciones necesarias y sin

tener que remitirnos a otros artículos, y sin caer en notorias contradicciones, y con el firme propósito de castigar verdaderamente a los servidores públicos que no puedan desempeñar o que no demuestren ser capaces de realizar bien su empleo, cargo o comisión público con que cuenten, y sin que estos errores u omisiones no queden impunes y no sea la ciudadanía quien tenga que cargar siempre con las consecuencias de sus tonterías.

Es por lo tanto que al final de este tema propondré una reforma a dicho artículo con el único fin de que a los servidores públicos se les pueda juzgar como tales y no como personas llenas de poder y como personas inmunes a cualquier ley que puedan cometer todo tipo de delitos o cometer cualquier tipo de infracciones administrativas sin que se les pueda juzgar o sin que se les pueda imponer sanción alguna.

De lo anterior se desprende que a través de nuestra historia constitucional, nuestros legisladores nunca le han dado, ni prestado la importancia necesaria a este artículo siendo que este artículo es de suma importancia para el México que todos queremos y que los políticos se encargan de recordarnos pero solo cada que quieren llegar al poder, y necesitan del pueblo es decir de su votopero ya una vez que se encuentran en el, se olvidan de todo lo que prometieron y cometen una serie de delitos o de conductas ilícitas que muchas veces tienen que pagar los que menos la deben, delitos o conductas que incluso son peores de los que pueda cometer un ciudadano común y cualquiera.

2.4 ANALISIS DE LOS ARTICULOS QUE REGULAN EL JUICIO POLITICO, DENTRO DE NUESTRA ACTUAL CONSTITUCION ADEMAS DEL 109. ART. 108,11,111 Y 114.

ARTICULO 108 CONSTITUCIONAL: El artículo que a continuación se comentara es el primero del título cuarto de la constitución cuyo encabezado es "De las responsabilidades de los servidores públicos", la LVII legislatura de la Cámara de Diputados comenta que "este artículo como en general los de este título cuarto, permaneció casi sin variación durante sesenta y cinco años e incluso el texto original del 1917 había seguido básicamente lo dispuesto por la constitución de 1857, es por ello que el constituyente lo reforma hasta el año de 1982 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982. a partir de esta reforma se establece un régimen mas o menos adecuado de responsabilidades de los servidores públicos, ya que este ha sido una preocupación constante en todo sistema democrático constitucional y una d las características esenciales de todo Estado de Derecho, para evitar el abuso del poder. Se puede decir que las reformas de 1982, denotan una mejor término jurídica en su redacción y ofrecen un tratamiento unitario, sistematizado y completo del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, ya que si bien no afectaron la esencia de la constitución del 17, y es hasta hoy que se establecen las diferencias y características de las diversas clases de responsabilidades de los servidores públicos que se pueden presentar es decir, según tengan un carácter político, penal,

administrativo o civil"¹³ . Sin embargo con dicha reforma también se introducen nuevas confusiones sobre el tema; es decir en esa reforma se establecía que Senado juzgaría por lo delitos oficiales previa acusación la cámara de Diputados, peros además se señala que el congreso de la Unión expedirá una ley de responsabilidades determinando como delito o faltas oficiales todos los actos u omisiones que pudieran redundar en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho; aun cuando hasta entonces no hubieran tendió carácter delictuoso, la frase todos los actos u omisiones que pudieran redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho ", es una maravilla de vaguedad con tal amplitud la ley federal ordinario podía incluir cualquier acto y cualquier abstención como delito, pues casi cualquier cosa puede como posibilidad redundar en perjuicio d los indefinidos interese públicos y de su buen despacho.

Como lo comenta el maestro Valdes S. Clemente la primera novedad que "surge con las reformas vigentes corresponde a la denominación del título cuarto, en efecto, en lugar de referirse a "Las responsabilidades de lo s funcionarios públicos", ahora lo establece como "las responsabilidades de los servidores públicos", esto con el fin de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que desempeñe un empleo, cargo o comisión publico. Esta modalidad, establecida para el ámbito federal en los términos del primer párrafo del artículo 108 vigente, debe adaptares también por las constituciones de los estados de la República, las cuales precisaran "el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen un empleo, cargo o

¹³ CAMARA DE DIPUTADOS LVII legislaturum. Derechos del pueblo mexicano. "México a través de sus constituciones", Miguel Angel Porrua. 5a edición, Vol. XI, México 2000, Pag 688-692

comisión en los estados y en los municipios¹⁴ ". Resulta tan deseable que tal nueva denominación de servidores públicos, contribuya no solo a desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que suelen conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, sino a hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que los mismos desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e interés de los gobernados, en beneficio de nuestro Estado de Derecho. Sujetos considerados como servidores públicos. A diferencia del texto constitucional anterior que primordialmente se refería a la responsabilidad de los llamados "altos funcionarios" es decir: presidente de la República, senadores y diputados al Congreso de la Unión, magistrados, secretarios de despacho, procurador General de la República, gobernadores y diputados locales, en tanto que el entonces artículo 111, sólo se encargaba al Congreso de la Unión la expedición de una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, el artículo 108 vigente, incluye un reforma reiterativa como sujetos de responsabilidades "a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal", de esta forma atendiendo al principio de igualdad ante la ley, se pretendió establecer la responsabilidad a nivel constitucional de todos los servidores públicos.

¹⁴ Ob. Cit. VALDES y CLEMENTE marcos, pag. 100-106, 144-147

independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de empleo, cargo o comisión.

Sin embargo cabe advertir que, por una parte el constituyente permanente omitió incluir expresamente como servidores públicos a los trabajadores y empleados de los órganos Legislativos y Judicial, ya que solo contempla a los titulares, sin embargo por otro lado atendiendo a lo que dispone el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debe recordarse que ésta se divide en administración centralizada y paraestatal, comprendiendo en esta última tanto a los organismos descentralizados como a las empresas de participación estatal, por lo que a pesar de los distintos principios jurídicos y económicos que rigen las empresas públicas con respecto al sector centralizado y a los organismos descentralizados, sus trabajadores también se consideran servidores públicos y sujetos al régimen constitucional de responsabilidades.

A diferencia del texto anterior de la constitución, se preveía en forma confusa la responsabilidad de ciertos "funcionarios", de la Federación tanto por los delitos comunes como por los delitos, faltas u omisiones que cometieran durante el tiempo de su encargo vigente, con mejor técnica, sencillamente establece que los servidores públicos "serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, es precisamente en los artículos siguientes que regula las clases de responsabilidad. Además de los gobernadores de los estados y los diputados a las legislaturas locales, ahora también señala a los magistrados de los tribunales superiores de justicia como responsables por violaciones a la constitución y leyes federales, agregando en forma redundante "así como por el

manejo indebido de fondos y recurso federales. Por otra parte este artículo no considera expresamente como sujetos de responsabilidades federales a los presidentes municipales, ni a las demás autoridades como ayuntamientos, si embargo hay que recordar que el artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala como sujetos de la misma, además de los mencionados en el artículo 108 constitucional a todas aquellas personas que manejen o apliquen recurso económicos federales, en lo cual pudieran quedar comprendidos solo dichas autoridades municipales sino también infinidad de personas, por lo que podrían quedar incluidos, por ejemplo cualquier retenedor de algún impuesto federal. Es claro que esto último resulta inconveniente, por lo que será necesario que, en su oportunidad los tribunales federal precisen la constitucionalidad y el verdadero alcance de este artículo.

El segundo párrafo del artículo 108 constitucional así como el cuarto párrafo del artículo 111 constitucional, en forma idéntica establecen que el presidente de la República durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por la Cámara de diputados por traición a la patria y delitos graves del orden común, debiendo resolver la Cámara de Senadores con ase en la legislación penal aplicable. de este artículo el primer punto que llama la atención es la declaración de impunidad del presidente de la República que aparece, lo cual lo libera de responsabilidad por dos los delitos oficiales que cometa y los actos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, y lo libera también de responsabilidad por los actos de ilegalidad, alta de honradez, deslealtad, parcialidad e ineficiencia que cometa a los que se refiere la fracción II del artículo 109 constitucional, por lo que resulta

incoherente que la responsabilidad proveniente de los actos u omisiones que redunden en perjuicio de esos intereses públicos fundamentales, que se imponen a los altos empleados a través del juicio político, únicamente tiene como sanción la destitución del alto empleado culpable, y su inhabilitación, para que no lo siga siendo durante algún tiempo. De este modo a pesar de que la doctrina ha insistido sobre la necesidad de que se defina lo que debe entenderse por delitos graves del orden común, e incluso ha propuesto soluciones, al sostener que delitos graves son todos aquellos en los que el indicado, en su caso, el procesado no obtiene el derecho del artículo 20 constitucional, o aquellos cuya sanción consiste en la pena de muerte, o aquellos que sean determinados como tales por la propia constitución o una ley secundaria, o bien que sea el congreso de la Unión quien deba proceder casuísticamente para calificar la gravedad, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y al delito cometido; el constituyente ha hecho caso omiso de esto, según reforma de 3 de septiembre de 1993, el legislador ordinario deberá establecer cuáles son los delitos cuya gravedad prohíba conceder la libertad provisional bajo caución del indicado procesado, de lo cual quizás podrá inferirse los delitos graves del orden común de los cuales puede ser responsable el Presidente e de la República. De no darse el caso parecería aconsejable reanudar la interrumpida tradición y especificar en la Constitución los delitos por lo que pueda ser acusado el presidente de la República durante el tiempo de su encargo, así por ejemplo conforme a la constitución de 1824, el presidente podía ser responsable por los delitos de traición a la patria contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno, y por cohecho, pero sin embargo lo que si resulta necesario es

precisar constitucionalmente los casos en que se pueda proceder contra el presidente durante el tiempo de su encargo. Es necesario advertir que lo revisado por el artículo 108, no consagra la impunidad del presidente de la República, respecto de los demás delitos, sencillamente establece la inmunidad temporal, esto con el fin de proteger la buena marcha de sus funciones; una vez concluidas éstas, es claro que se pueda proceder penalmente en su contra ante los tribunales competentes, por cualquier delito que haya cometido, pero en realidad la única inmunidad prevista por nuestro régimen constitucional se concreta a las opiniones que manifiesten los diputados y senadores en el desempeño de sus cargos.

El párrafo tercero y cuarto de este artículo señala que "los funcionarios que serán responsables por violaciones graves a esta constitución"; sin embargo no existe ninguna disposición dentro de la constitución que prohíba o autorice expresamente a los Estados a incorporar en sus constituciones la declaración de procedencia penal como mecanismos de protección para sus altos funcionarios, por lo que el artículo que se comenta es uno de esos artículos en que se usa la muletilla habitual de "para los efectos", y después nuevamente "para los efectos", que en realidad no sirve de nada, también por otro lado el artículo establece en su último párrafo "las constituciones de los Estados de la República precisaran en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñan empleo, cargo o comisión públicos, asu vez el primer párrafo también dice lo mismo, desde luego nadie sabe cuales son esos efectos de las responsabilidades, al respecto debemos recordar que, en el artículo 13 de la misma constitución, dice que ninguna persona o

corporación podrá tener fuero; pero después el artículo 61 dice que el presidente de la cámara legislativa velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma por lo que ambos artículos van en total contradicción. Con todas estas advertencias vamos a apartir de a situación actual de que en las constituciones de los Estados igual que sucede en la constitución federal, existen disposiciones que tienen como propósito proteger algunos altos empleados de los órganos estatales, para que no pueden ser procesados por los delitos en que incurran sin permiso de la legislatura local. es decir que las constituciones estatales se refieren y únicamente pueden referirse a la declaración de procedencia pero nunca a imponer un juicio político, el misterio viene de que, tratándose de delitos federales pueda de darse por enterados, no les corresponde nada en el tramite de procedencia.

Las legislaturas locales no tienen que hacer ninguna acusación ni ninguna declaración respecto de los altos empleados locales por delitos federales, la cual ya estaría echa por la Cámara de diputados federal, ni tampoco los jueces locales pueden conocer ni resolver de los delitos federales. Obviamente las leyes de responsabilidades estatales, como las de puebla, Guanajuato, Tamaulipas y campeche, que hablan de que las legislaturas locales examinen y juzguen si debe aprobarse o no la resolución por la que la cámara de diputados de claro la procedencia respecto de alguno de los altos empleados federales o estatales por delitos federales, son una notable pérdida de tiempo. La Procuraduría general de la República no les va a preguntar ni les va pedir permiso, para iniciar una acción penal por delitos federales. Si se trata de atribuciones que puedan corresponderles las legislaturas locales para proceder por delitos locales, para eso no tiene que

esperar a conocer la declaración de procedencia hecha por los diputados federales respecto a los delitos federales. así pues debemos pensar que quienes escribieron esta disposición que la cámara de diputados Federal la que debía comunicar su declaración de procedencia a las legislaturas locales por si éstas deseaban hacer alguna celebración o alguna manifestación de condolencia. Durante muchos años en nuestro país los gobernadores y los diputados locales en los congresos Estatales han regido su actuación y su trabajo diario por las directivas que reciben del presidente y de los secretarios que dependen directamente de él. Afortunadamente ha empezado a desarrollarse una independencia efectiva de los estados, pero hasta hace pocos años los legisladores y los gobernadores se limitaban a copiar en sus constituciones estatales los mismos sistemas y las mismas instituciones que el presidente de la República, y los legisladores federales no hacían otra cosa que modificar la constitución como se los indicaba el ejecutivo Federal. Es por eso que al modificarse el título cuarto de la Constitución federal en 1982, para implantar el juicio político, se trató de acabar con todas esas series de irregularidades que se habían venido dando durante tantos años.

ARTICULO 110 CONSTITUCIONAL: El presente artículo regula los sujetos, las sanciones, los órganos encargados de la substanciación del juicio político, así como el procedimiento que debe seguirse para tal efecto. la LVII legislatura de la cámara de diputados manifiesta que "el texto vigente del artículo que se comentara proviene de la reforma que se realizó el 10 de agosto de 1987, si bien la esencia es idéntica a la que data desde la reforma integral al título Cuarto.

Además de los senadores y diputados al congreso de la Unión, los ministros de la Suprema corte de Justicia de la nación, los secretarios de despacho y el procurador general de la República, serán susceptibles de incurrir en responsabilidad por "delitos oficiales", como ya comente la reforma de 1987, agrego como sujetos de juicio político a los jefes de departamento administrativo, al jefe del Departamento del Distrito Federal, al procurador general de justicia del Distrito Federal, así como a los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos. También adiciono como sujetos de juicio político en congruencia con la reforma de ese mismo año la entonces fracción VI del artículo 73 constitucional, y que ahora se recoge en el artículo 122 del propio ordenamiento¹⁵. La ampliación de los sujetos del juicio político indudablemente resulta acertada, pues permite al congreso de la Unión sancionar con la destitución y/o inhabilitación a aquellos otros servidores públicos federales, también de alto nivel, si durante su gestión llegaron a perjudicar los intereses públicos fundamentales o su buen despacho. Esta facultad de las cámaras se considera complementaria de las que le confiere el artículo 95 constitucional para citar y requerir información de los titulares de las dependencias centralizadas, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria con motivo de la discusión de una ley o del estudio de un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, así como para integrar comisiones de investigación sobre el funcionamiento de tales organismos descentralizados o empresa de participación estatal mayoritaria. De lo anterior se

¹⁵ Ob. cit. CAMARA DE DIPUTADOS LVII legislatura, pag. 794-798.

desprende de que, siendo empleado de los antes mencionados alguna conducta ilícita daría lugar a un juicio político, por que representa una violación grave y sistemática a las garantías individuales", que de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los actos que redundaren perjuicio de los interés públicos fundamentales, en cambio si las torturas y los homicidios no son sistematices sino simplemente esporádico, o eventuales, no darían lugar al juicio político del alto funcionario de que se trate si no únicamente a las sanciones penales y administrativas. pero además los procedimientos para la aplicación de las sanciones por los distintos tipos de responsabilidad se desarrollarán autónomamente, los empleados dependientes del presidente que hicieren el proyecto y los diputados y senadores que aprobaron la reforma agregaron que "no se podrán imponer dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza", esto es algo realmente ridículo y contradictorio, ya que la destitución y la inhabilitación de aplican como sanciones por la responsabilidad administrativa y también se aplican como sanciones por la responsabilidad en el juicio político ambas pueden provenir de una sola conducta. la disposición constitucional nos habla de tipos de responsabilidades si no de sanciones. Las sanciones son idénticas y en realidad ni siquiera podemos decir que se trata de dos sanciones sino de una sola. Uno de los aspectos más absurdos de todo el tema del juicio político y el cual nos remite al artículo 7o. de la Ley federal de Responsabilidades de los servidores públicos la cual nos dice que "Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales...", cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma

o de la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de la instituciones", en caso de aplicarse esta disposición debe someterse a juicio político a la mayoría de los altos empleados que menciona el artículo que se analiza, empezando casi por todos los secretarios del Presidente y necesariamente al Secretario de la Contraloría de la Federación, en consecuencia a cualquier empleado que infrinja la constitución o alguna ley federal, debe sujetarse a juicio político para destituirlo de su cargo; esto con independencia de que llegare con esa conducta a causar perjuicios graves a la sociedad. Como consecuencia si se aplicara la constitución deberían ser sometidos a juicio político todos los secretarios del presidente de la República en ejercicio de su cargo, y todos los que hayan desempeñado esos cargos hace menos de un año. Por lo que toca a los perjuicios graves a la sociedad, como consecuencia de que un alto empleado viole la constitución alguien podría decir que tal vez existan algunos casos en que pueda ponerse en duda si una infracción causa perjuicios a la sociedad, como sería un acto que únicamente afecta a un individuo, y que se diría que es lamentable pero no tiene afecto alguno a la sociedad, sin embargo en una opinión personal una violación a la ley por uno de los altos empleados a los que se refiere el artículo 110 constitucional, así sea contra un sólo individuo causa perjuicio a la sociedad. Existe una situación aún más clara en que, por la naturaleza misma de los actos, no cabe la menor duda ni sobre el trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, ni sobre el perjuicio de la sociedad, se trata de las disposiciones generales contenidas en las leyes, reglamentos o acuerdos avaladas, aprobadas, emitidas y aplicadas precisamente por algunos de los empleados a los que se refiere el artículo

110, ya que en caso de que estos al avalar, aprobar, emitir o aplicar una norma general contraria a la constitución, es evidente el perjuicio a la sociedad y la gravedad del perjuicio; por lo que si es regla general es impugnada y el órgano judicial competente declara que viola la constitución, dicho pronunciamiento es la verdad legal indiscutible. En este caso la infracción a la constitución deja de ser dudosa, y se convierte en la verdad legal, y por lo tanto se actualiza de manera implacable los impuestos preciso del juicio político. De esto resulta que en todos los casos en que uno de los altos empleados actuales que menciona el artículo 110 constitucional ha violado la misma, y así ha sido declarado en sentencia firme por el órgano judicial competente, especialmente si ese órgano es la suprema Corte de Justicia de la Nación, a ese funcionario debe someterse a un juicio político. Los secretarios de despacho de las distintas dependencias en la administración pública federal que han violado la constitución o alguna ley federal, sea en un caso particular, o bien por respaldar una ley o un reglamento, o por haber emitido acuerdos que finalmente han sido declarados violatorio de la constitución por los jueces y tribunales federales, según la fracción VI del artículo de la L.F.R.S.P., están en sus cargos indebidamente, además cuando lo han hecho repetidas veces violando gravemente las garantías individuales de manera sistemática, y así lo han declarado los órganos judiciales federales en varias resoluciones, hay otra razón más para abrirles un juicio político, la menciona en la fracción III del mismo artículo 7o. de la ley como ya mencione anteriormente habla los casos en que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales por lo que el Secretario de la

contraloría de la Federación al no haber actuado en contra de aquellos empleados, ha incurrido sin duda en infracciones constantes a la misma ley mencionada. El juicio político implica pues el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político, para remover o inhabilitar a cierto servidor público de alta jerarquía, donde si bien es cierto deben respetarse las formalidades de este procedimiento, también es cierto que no se confiere a tal órgano político la facultad para privar al respectivo servidor público de su patrimonio, de su libertad o de su vida, función esta última que exige la imparcialidad y aptitud técnica de un juez en sentido estricto a fin de evitar los excesos de pasión política.

Así mismo, el segundo párrafo del actual artículo 110, considera como sujetos del juicio político, además de los gobernadores de los estados y los diputados locales, a los magistrados de los tribunales superiores respectivos, por violaciones graves a esta constitución y a las leyes federales, agregando en forma redundante así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero sin definir que se entiende por violaciones graves. Hay además una innovación importante, "en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda". De este modo, se confiere a una legislatura la última palabra sobre la presunta violación de la constitución, o de alguna ley federal. Si bien esta medida puede estimarse opuesta a un sistema federal es, quizás en defensa de éste por lo que se establece: En efecto, al condicionarse la sanción a la resolución del órgano legislativo local, se evita que la Federación cuente con un instrumento para deshacerse injustificadamente de un funcionario de alguna entidad federativa.

Sin embargo es probable que particularmente en el caso de los gobernadores la Federación no se preocuparía por seguir un juicio político para obtener su reposición, si no que para tal efecto el senado utilizara el expediente de declarar, conforme a la fracción V del artículo 76 constitucional, en el entendido de que no resulte deseable el abuso de esta facultad que durante cierta época se dio, en caso de que al nombrar un gobernador provisional.

El juicio político no procede contra el presidente de la República, ya que este solo puede ser acusado durante el tiempo de su encargo por traición a la patria, o por delitos graves del orden común, esto a diferencia de lo que establecía la constitución de 1857 la cual admitía la responsabilidad por violación expresa a la Constitución y ataque a la libertad electoral.

El párrafo tercero del artículo que se comenta establece las sanciones, que se aplicaran en caso de que se llegue a imponer un juicio político, esto tal y como lo establecía el antiguo artículo 111, es decir antes de que se dieran las reformas al título cuarto constitucional, y las cuales consisten en la destitución del responsable y en la prohibición de volver a desempeñar otra función, cargo o comisión en el servicio público desde uno hasta 20 años.

Puede sospecharse que el verdadero castigo del juicio político no mencionado en la Constitución es que a través de los tramites, las incoherencias, las repeticiones si el desciframiento de la palabras, el imputado tiene altas probabilidades terminar en el manicomio. Pero afortunadamente para salud de la acusado y par a el funcionamiento de la cámara de Diputados, resulta indiscutible si las cámaras el procedimiento que establece la Ley de la materia, o si pueden hacer caso omiso de

estos tramites. Este párrafo constitucional dispone que para la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza el servicio público,

Los párrafos siguientes del artículo 110, establecen regulan el procedimiento para la aplicación de las sanciones, el cual será: Acusación de la Cámara de diputados como también lo prevé la fracción V del artículo 4o constitucional, previa substanciación del procedimiento con audiencia del inculcado, y declaración de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, ante la Cámara de senadores en términos del artículo 76 fracción VII, constitucional, que erigida en gran jurado de sentencia, resolverá a través de las dos terceras parte de los miembros presentes, una vez practicadas las respectivas diligencias y con audiencia del acusado fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento. A diferencia de la constitución de 1917, es que se sustituyo el término "gran jurado" por el jurado de sentencia, las nuevas disposiciones establecen acertadamente que las declaraciones y resoluciones respectivas están tomadas sólo por los miembros presentes, mientras que antes se computaba a los ausentes como si votaran en contra de la acusación o en su caso, condenando al enjuiciado. En este párrafo si bien se llama a la cámara de Senadores jurado de sentencia, no se sabe si esto significa que le corresponde declarar la culpabilidad el acusado o simplemente como dice en la parte final aplicar la sanción que la Constitución le ordena, sin embargo el artículo 74 fracción V de la constitución se lee son facultades exclusiva d la cámara de Diputados: conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110, de este Constitución y fungir como órgano de

acusación en los juicios políticos de esta que en contra de estos se instauren, lo más curioso de esto es que quienes inventaron recientemente el juicio político se olvidaron de mencionar quien resuelve sobre la culpabilidad del acusado. Está claro que la Cámara de Diputados es el "órgano de acusación" y la de Senadores el jurado de sentencia, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y únicamente presentarle a la Cámara de Senadores para que esta decreta y fije la sentencia, habiendo y a la Cámara de Diputados declarado culpable al imputado, o bien la cámara de diputados solo tiene como función llevar a cabo la instrucción del procedimiento y presentarle a la de Senadores un proyecto de resolución de culpabilidad que ésta puede o no aceptar. Al respecto la constitución no aclara nada pero para cualquier persona con conocimientos elementales de Derecho no es siquiera necesario que la Ley Federal de Responsabilidades vale en lo que no vaya en contra del texto constitucional, y no vale en lo que este en contradicción con éste; pero ni la constitución ni la ley aclaran nada sobre esto. Se dispone que para la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, la cámara de diputados procederá a la acusación respectiva ante la cámara de senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo, y con audiencia del inculcado; aquí solo se habla de que se debe sustanciar un procedimiento y que debe haber una audiencia para el inculcado; pero no dice nada más es estas condiciones esa Cámara puede desconocer el procedimiento que la ley señala por considerarlo lento, y puede llevar a cabo el

procedimiento que crea adecuado con audiencia del acusado y lo mismo pude hacer la cámara de Senadores y una vez tramitadas las diligencias que crea convenientes y nuevamente con audiencia del inculpado, aplicará la sanción que la constitución le dice que aplique forzosamente

El ultimo párrafo del artículo que se analiza: nos habla de que se siguen considerando como inatacables las resoluciones de las Cámaras de diputados y de Senadores, sin embargo es necesario advertir tal y como lo ha establecido la doctrina y la suprema corte de Justicia de la nación desde el siglo pasado, la procedencia del juicio de amparo en caso de que no se satisfagan los presupuestos constitucionales, si bien otros precedentes puntualizan que las de las cámaras en tales caso, al ser inatacables no son justificables, y por disposición judicial no son combatibles a través del juicio de amparo, por lo que se puede decir que independientemente de que la resolución que den la Cámara de Senadores y la cámara de diputados en cuanto a si es culpable el servidor publico y deba imponerse un juicio político resulta muy difícil que se pueda dar una resolución acertada ya que como es de comprender se que el inculpado tendrá a personas de su mismo partido que lo apoyaran y que por lo tanto no votaran en contra de el aún a sabiendas de que es culpable¹⁶. Por ello en caso de que se decida que no es culpable el servidor publico, por que para su suerte el jurado estuvo integrado por mayoría de su partido, se estaría en un caso notorio de impunidad, y ya que este precepto establece que no son atacables las decisiones de la cámaras resulta imposible pensar que dicho servidor publica siga desempeñando una función publica

aún más sabiendas de que ha violado la constitución o que ha incurrido en faltas graves para el buen desempeño de su cargo, por que resulta necesario analizar la posibilidad de que a través del juicio de amparo se combatiere la resolución que dicten las Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores ya sea en el caso de que resulte culpable el procesado y con más razón en el supuesto de que resultare inocente sería bueno analizar si el jurado dicto correctamente su sentencia.

ARTICULO 111 CONSTITUCIONAL: Antes de analizar el presente artículo explicare la razón del por que lo tomo en cuenta si el titulo de este punto es analizar los artículos que se relacionan con el juicio político, y este artículo no tiene nada que ver con el juicio político. Como ya mencione al inicio de el tema es muy fácil que se pueda confundir lo que es la imputación del juicio político, y una declaración de procedencia que es la que establece el presente artículo es por ello que para evitar confusiones; analizare dicho artículo que no es otra cosa sino el procedimiento que se debe realizar para una declaración de procedencia en contra de un servidor público cuando hay que proceder en contra de él única y exclusivamente en materia penal.

Este artículo establece las bases constitucionales de la responsabilidad penal de los servidores públicos, así como de la inmunidad procesal temporal en materia penal para algunos servidores públicos, y el procedimiento que se debe seguir para que pueda seguirse un proceso penal en contra de esos servidores públicos.

La Camara de Diputados en su LVII legislatura comenta "que el presente artículo se ha reformado cuatro veces, el 20 de agosto de 1928, el 21 de septiembre de 1944,

¹⁰ Ob. cit. VALDES S. CLEMENTE marcos, pag. 104, 108, 116, 117, 128 y 129.

y el 8 de octubre de 1974, pero fueron las constantes crítica a ese señalamiento expreso de fuero, que hicieron que el constituyente permanente modificara el contenido del título cuarto de la constitución y con ello el artículo 109 original paso a formar parte del contenido del artículo que a continuación se analizara es el 28 de diciembre de 1982 el texto original del artículo 111 constitucional regulaba el procedimiento para la substanciación y sanción de los llamados delitos oficiales que ahora se regulan en el artículo 110 constitucional. La reforma de 1982 incorporo como facultad del presidente de la República la petición de destitución de los jueces federales, así como del Distrito Federal y, en ese entonces, de los territorios, ante las Cámaras del congreso de la Unión, pro su lado la ultima reforma de este artículo es decir la de 1987 sólo incorporo la referencia a los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y al titular del órgano de gobierno del propio Distrito Federal, en lugar del Jefe del Departamento del Distrito Federal"¹⁷.

Con el supuesto propósito de proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos de alta jerarquía, respecto de posibles obstrucciones o agresiones con fines políticos de las demás ramas de gobierno o de represalias y acusaciones temerarias, el artículo 111 en vigor amplia la institución de la inmunidad procesal de ello en materia penal, antiguamente llamada en forma equívoca "fuero constitucional", y que, después de haber sido severamente criticada, ahora se denomina, efusivamente, "declaración de procedencia", pero cuyo significado y alcance jurídicos sigue siendo el mismo. En relación con la institución constitucional que se analiza, la suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la

¹⁷ Ob. cit. CAMARA DE DIPUTADOS LVII legislatura, pág. 11-15.

misma deriva de la necesidad política de impedir que cierta función pública de especial importancia como la legislativa o la ejecutiva o la jurisdiccional, deje de prestarse o realizarse debido a la intervención de una jurisdicción extra que llegue a privar de alguna función a un servidor público, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos de la cámara de diputados, es decir la inmunidad procesal tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a otro poder del Estado y lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta condiciona tan solo la intervención de otras jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, cuya ausencia los obliga a no enjuiciarlos a determinados servidores públicos sin el consentimiento de la Cámara de diputados. la razón de ser de la declaración de procedencia tiene que ver con la protección del llamado fuero de los altos empleados. En uno de sus múltiples sentidos, este fuero es una Inmunidad y significa que un alto empleado a quien se le considera gobernante no deba ser sometido directamente a un proceso penal, como el resto de la gente, para evitar según se dice que pueda abrirse sin razón u proceso de ese tipo que impida su participación en la funciones públicas que tienen encomendadas. en una de sus resoluciones reciente, clasificadas bajo el rubro "fuero", concepto de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en una definición curiosa que desconoce los otros significados con los que se usa y se ha usado y al respecto manifiesta que el fuero es según su génesis un privilegio que se concede a determinados servidores públicos, es difícil saber a que se refiere la corte con eso de su génesis, pues si se trata del origen de la palabra, esta ha tenido muchos sentidos diversos según la época de la que se hable; y tal como esta actualmente en la constitución mexicana

dese 1982, en que se reformaron profundamente las reglas concernientes a las responsabilidades de los servidores públicos, en ninguno de los artículo del título respectivo se menciona la palabra fuero, nuevamente Valdes S. cometa que "para proceder penalmente contra cualquiera de los altos empleados mencionados en el artículo 111 de la Constitución, el órgano encargado del Ministerio Público debe acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad del empleado, y el juez, para poder iniciar un proceso penal, en el auto con el que inicia ese procedimiento debe verificar que la apreciación del ministerio publico es correcta es decir debe verificar exactamente lo mismo, es decir la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpaado. En estas condiciones, resulta incomprensible la idea de algunas personas entre ellas las que hicieron la Ley de Responsabilidades de que la cámara de diputados lleve a cabo la verificación de la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, para que el ministerio público que ya llevó a cabo la investigación ya acredito la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, pueda hace la consignación de la causa a un juez penal el cual verificara la existencia del delito y la probable responsabilidad del indicado; pueda hacer la consignación de la causa a un juez penal el cual verificara la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpaado. La idea bastante absurda en mi opinión significa que la Cámara de Diputados debe llevar acabo un proceso penal para que un juez pueda iniciar un proceso penal, tal como esta escrito en la constitución debe ponerse en duda para decidir sobre la procedencia penal contra el inculpaado, fuer de la declaración de mayoría absoluta de los miembros de la cámara de Diputados presenten en sesión,

tiene valor los requisitos de procedimiento que establezca una ley, llámese reglamentaria o con cualquier otro nombre. La cuestión es fascinante desde el punto de vista constitucional¹⁸. La Ley Reglamentaria, por mucho que se llame reglamentaria, no puede ir en contra de los propósitos de la constitución. Debemos suponer que cuando se hicieron estas disposiciones sobre la declaración de procedencia penal contra los altos empleados mencionados en este artículo, los que las aprobaron sabían lo que estaban haciendo; ahora bien es evidente que el trámite de procedencia para aprobar que se proceda penalmente no es un proceso de forma, ni es concebible que se exija un procedimiento con todas las formalidades de un proceso penal, como condición para poder iniciar otro proceso ante un juez penal; además de toas las confusiones a que da lugar esta concepción la idea de que el trámite ante la cámara de diputados, la sección instructora, inventada en la ley citada, sin que se sepa qué tiene que instruir una sección instructora en algo que no es un proceso, debe, según dice el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, "establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado", lleva un problema muy serio, pues dado que, según las disposiciones del artículo 111 las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados no son atacables estas pensarían mucho para cualquier juez que vaya a conocer de la causa.

Como se apunta el artículo que se comenta establece la prerrogativa de la inmunidad procesal para los servidores públicos que el mismo señala y que consiste en que no se podrá proceder penalmente en su contra sin que previamente la

¹⁸ ORCÍ: VALDES S. CLEMENTE marcos, Pág. 128, 140.-143

Cámara de diputados declare que ha lugar a proceder contra el inculpada , y tal declaración deberá ser tomada por la mayoría absoluta de los miembros presentes, mientras que antes se computaba a los asuntos como si votaran en sentido opuesto. Si bien la inmunidad procesal que consagra el artículo 111 se encuentra plenamente justificado para salvaguardar la continuidad de la función constitucional tan importante que desempeñan determinados servidores públicos, se estima a conveniente que para evitar los abuso que tal inmunidad pueda propiciar en la practica proceda a establecer algunos limites a la misma, por lo menos en cuan a que no opere en aso de delito flagrante tal como ocurre en otros sistemas jurídicos. Resulta necesario advertir que aún cuando la resolución de la cámara de diputados en el sentido de que no ha lugar a proceder tenga por efecto que no se puede someter a proceso penal al inculpada, ello no significa "la impunidad al del servidor público", ya que de acuerdo con lo que establece este artículo la imputación podrá continuar su curso cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, en virtud de que no se prejuzga sobre los fundamentos de la imputación y de conformidad con el artículo 114 constitucional, ya que los plazos de prescripción penal se e interrumpen en tanto el respectivo servidor público continúe desempeñando alguno de los cargo protegidos con dicha inmunidad procesal, contando el Ministerio Público cuando menos con tres años posteriores a la separación de dicho cargo para ejercer las acciones respectivas.

En el caso de que la cámara de diputados declare que ha lugar a proceder penalmente entonces el servidor público quedara a disposición de las autoridades competentes, y separado de su cargo durante la substanciación del proceso penal.

NO SAL

INTEC.

Al respecto, el artículo 111 en vigor establece una innovación al prever que, en caso de que el inculpado sea absuelto, puede reasumir su función y si, por el contrario la sentencia fuese condenatoria por un delito cometido durante el ejercicio de su encargo no se le concederá al reo la gracia del indulto pero solo respecto de los llamados delitos oficiales.

Conviene señalar que si bien las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de diputado y de Senadores continúan considerándose como inatacables, es posible que proceda el juicio de amparo cuando durante la substanciación del procedimiento no se satisfagan los requisitos constitucionales, tal y como ha sostenido la doctrina y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien los precedentes puntualizan que las declaraciones y resoluciones de las cámaras en tales casos, al ser inatacables no resultan justificables y por disposición constitucional, no son combatibles a través del juicio de garantías.

El texto constitucional en vigor apartir de 1982, aumento el número de sujetos respecto de los cuales no se puede proceder en su contra por los delitos que hayan cometido durante su encargo, sin previa declaración de procedencia por mayoría absoluta de los miembros presentes de la Cámara de Diputados; así además e los senadores y diputados al congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siendo estos los siguientes: los jefes de departamento administrativo, al jefe de gobierno del Distrito Federal, y al procurador general de justicia del distrito Federal, cabe advertir que por reforma constitucional del 10 de agosto de 1987, se amplio dicha inmunidad a los representantes de la asamblea del Distrito Federal. Es necesario advertir que al hacer una declaración de

procedencia el servidor público no tiene más valor que el de un permiso para separarse de su cargo, pero no de un desafuero como sucedería en el juicio político, ya que no es un desafuero para el cual es necesario el consentimiento y la decisión de la cámara a la que pertenezca dado por mayoría absoluta de votos de los miembros que la integren y mientras no exista tal declaración, es indudable que dicho servidor público, no ha sido desaforado legalmente y por ende ninguna autoridad judicial puede enjuiciarlo, al grado de ser privado de su libertad.

El párrafo cuarto se refiere además de los servidores públicos antes mencionados cabe agregar por supuesto al presidente de la República quien durante el tiempo de su encargo y en forma similar a lo dispuesto en el texto de los artículo 108 también constitucional, los que establecen que solo podrá ser acusado por la cámara de diputados por traición a la patria y por delitos graves del orden común debiendo resolver la cámara de Senadores con base en la legislación penal aplicable. De este modo diferencia de los demás servidores públicos, respecto de los cuales se requiere solo la declaración de la Cámara de diputados para que se pueda proceder penalmente contra un servidor público, en el caso del presidente de la República se establece un requisito más complejo para preservar así la continuidad de la relevante función constitucional que desempeña, previéndose para el efecto una doble instancia a tanto en la cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, la cual debe agostarse para poder proceder penalmente en otra y solo en caso de "traición a la patria y delitos graves del orden común", y incluso otra diferencia entre los demás servidores públicos, es que debe haberse declarado que ha lugar a proceder en otra, quedan a disposición de las autoridades competentes,



en el caso del presidente de la República es la propia Cámara de Senadores a la que corresponde, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 110, adjudicar la sanción prevista en la legislación penal aplicable.

Ahora bien, apesar de que la doctrina ha insistido sobre la necesidad de que se defina lo que debe entenderse por "delitos graves del orden común", nuestros legisladores han hechos caso omiso. Cabe advertir que los artículo 108 y 111 constitucional no consagra la impunidad del presidente de la República respecto de los demás delitos sino, sencillamente, establece la inmunidad temporal del mismo durante el periodo del encargo para proteger así la buena marcha de sus funciones, una vez concluidas éstas, es claro que se puede proceder penalmente en su contra ante los tribunales competentes, por cualquier delito que haya cometido.

El antepenúltimo párrafo del artículo que se comenta establece la responsabilidad de los servidor públicos en materia civil, en las cuales no se requerirá ninguna declaración y se podrá proceder inmediatamente contra cualquier servidor público. Es claro que la responsabilidad civil de lo servidores públicos no se contrae a su actos en tanto particulares, sino también a todos aquello que, en el desempeño de su cargo o con motivo del mismo, dolosa o culposa mente y llegaren a causar algún daño al propio Estado o a los particulares, con la obligación repertorio o indemnizatoria correspondiente. Sin duda, el sistema mexicano vigente de responsabilidad civil de los servidores públicos y la mera responsabilidad subsidiaria del Estado.

Los últimos párrafos del artículo en comento establece en ciertas características las sanciones económicas que para el caso de delitos patrimoniales cometidos por

servidores públicos, previendo que la miasma deben graduarse de acuerdo con el lucro obtenido por el respectivo servidor y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita pero que en todo caso no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados. Cabe señalar que estas disposiciones estrictamente, están guerra de lugar, pues no corresponden a preceptos materialmente constitucionales sino que hubiera bastado incluirlas en la legislación ordinario.

el penúltimo párrafo del artículo 111, nos remite a la legislación ordinaria que es la regulación del llamado "enriquecimiento ilícito, de los servidores públicos, previendo como sanción el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes respectivos, para cuyo efecto también se reforma el artículo 22 constitucional en 1982.

En el ultimo parrafo del artículo que se analiza, Romero Tequextle afirma que "el artículo 111, establece la inmunidad procesal por delitos federales de los gobernadores de los estados como se preveía desde la constitución d 1857, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores locales, estos últimos no contemplados en el texto original de 1917 con otra innovación "la declaración de procedencia ser apara el efecto de que se comunique a las alas legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda reservado a si a las legislaturas locales la decisión última sobre la conveniencia o no de satisfacer el requisito de procedibilidad, es claro que en última instancia y en el supuesto de que la legislatura local resuelva negativamente no significa la impunidad del inculpado pues, de acuerdo con la constitución y como se apunto , la

imputación podrá continuar su curso cuando el servidor público haya concluido su encargo"¹⁹.

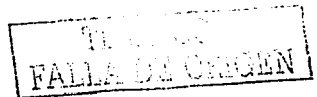
Resulta claro como ha sostenido la Suprema corte de Justicia de la nación que solo los servidores públicos mencionados gozan de la inmunidad procesal indicada, lo que se traduce en que no pueden ser perseguidos penalmente sin que previamente no se declare la procedencia respectiva; así mismo la Constitución de cada estado puede consagra un a inmunidad equivalente para sus servidores públicos locales, respecto de delitos tipificados en sus propios ordenamiento pero de ninguna manera por delitos de orden federal.

ARTICULO 114 CONSTITUCIONAL: Este artículo actualmente establece las características de los plazos de prescripción para hacer exigibles las diversas responsabilidades de los servidores públicos, tanto las derivadas del juicio político como las de carácter penal y administrativo.

Según la LVII legislatura "el texto actual del artículo 114 es consecuencia de la reforma de 1982, ya que anteriormente a nivel constitucional solo se preveían en el antiguo artículo 113 los plazos de prescripción de la responsabilidad por delitos o faltas oficiales, lo cual ahora se recoge para los casos de juicio político, el texto original del artículo 114 señalaba que en demandas de orden civil no había fuero ni inmunidad para funcionario publico alguno, lo cual en la actualidad se encuentra previsto con terminología depurada, en el artículo 111 vigente"²⁰.

¹⁹ ROMERO TEQUEXTLE gregorio, El Juicio Político y otros temas, Universidad Juarez Autónoma de Tabasco, Villahermosa Tab. 1995, pag 25-31.

²⁰ Ob. cit. CAMARA DE DIPUTADOS LVII legislatura, pag. 112-114.



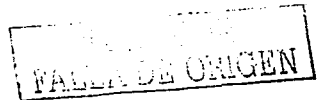
El primer párrafo del artículo en comento nos habla del término con que se cuenta para poder iniciar un juicio político en contra de algún servidor público, el cual es solamente mientras el servidor público ocupe su cargo y solo un año después de que este término y en cuanto a las sanciones también establece que solo podrán aplicarse dentro de un año siguiente de haberse iniciado el procedimiento. De este modo cuando uno de los servidores públicos previstos en el artículo 110 constitucional cometa, en el ejercicio de sus funciones, algún acto u omisión que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho la cámara de diputados contara , cuando más con un año posterior a la fecha en que el presunto infractor haya concluido el ejercicio de su cargo, para iniciar el procedimiento del juicio político. Cabe señalar que en caso de estimarse políticamente responsable cierto servidor público una vez que concluyó su encargo solo tendría relevancia aplicarle la sanción de inhabilitación para ocupar otro cargo público y según lo que establece el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, que en este caso es la ley reglamentaria, ya que de la destitución carecería de objeto, salvo que para entonces se encontrase desempeñando un nuevo cargo público; en otras palabras con esto se quiere decir que si la ley o los encargados de procurar justicia o de aplicar sanciones no se apresuran a llevar el procedimiento y en su caso no aplican las sanciones, el servidor público que hubiere cometido algún acto de los que señala el artículo 109, a más tardar en un año no se le podrá ya imponer ni sanción alguna ni otra pena alguna, y por lo tanto de nada habría servido que se le impusiera el juicio político por lo que con esto, se de muestra que aunque supuestamente dicho

artículo y demás que se refieren a las responsabilidades de los servidores públicos se reformaron para que no existiera impunidad con esto se demuestra que nuestros legisladores al haber reformado en especial este artículo lo establecieron una vez más de una forma en la que se pueda seguir protegiendo al servidor público.

El segundo párrafo se refiere a la responsabilidad penal; con respecto de esta cualquier servidor público que haya cometido delitos durante el tiempo de su encargo, el artículo prevé que la misma será exigible de acuerdo con lo plazos de prescripción consignadas en el respectivo código Penal, ya sea que se trate del federal o en su caso del correspondiente a una cantidad federativa, en la inteligencia de que, en todo caso el ministerio público competente contará cuando menos con tres años para ejercer la acción penal respectiva. así mismo el final del mismo párrafo segundo establece el principio de que los plazos de prescripción se interrumpirán tratándose de delitos cometidos por servidores públicos cuya función se encuentre protegida por la inmunidad procesal prevista en el artículo 111 constitucional, en tanto tales servidores continúen desempeñando dicha función. De este modo por primera vez a nivel constitucional se garantiza que tal inmunidad procesal no se transforme en la impunidad de eso servidores públicos pues si en determinado momento la Cámara de Diputados declara que no ha lugar a proceder penalmente en contra de cierto servidor público que presuntamente haya cometido algún delito, por estimar sencillamente que es preferible políticamente y para el bien de las instituciones que el mismo continúe desempeñando la función asignada, una vez que dicho servidor público deje de desempeñar su cargo y tomando en cuenta que la resolución de la referida cámara no prejuzga sobre los fundamentos de la

imputación el Ministerio Público contará cuando menos con tres años para ejercer la acción penal correspondiente, en virtud de que hasta entonces no ha empezado a correr el plazo para la prescripción. Sería importante señalar que nuestra constitución no señala ningún tipo de prescripción o de termino para la responsabilidad civil de los servidores públicos ya que de acuerdo como lo establece el artículo 111, que para este tipo de responsabilidad no se requiere ningún a declaración y la podrá hacer valer cualquier ciudadano común y corriente cabe destacar que entonces el termino para aplicar las penas o sanciones tampoco tienen ningún plazo ni ningún termino ya que debe entenderse que en materia civil un proceso puede durar hasta cinco, seis o más de siete años y por lo tanto la constitución al no establecer un termino o un plazo específico para su aplicación se da por entendido que se le podrá aplicar como a cualquier ciudadano. "ya que lo con no prohíbe la ley por lo tanto lo permite".

Por ultimo el tercer párrafo del artículo 1114 por su parte encomienda a la ley reglamentaria es decir a la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos determinación de los casos de prescripción de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; en este párrafo me resulta importante tratar de definir como se podrá exigir y el procedimiento determinado en la ley para poder exigir teste tipo de responsabilidad ya que en diferentes articulados he venido manifestando o he



venido hablando de responsabilidad administrativa y básicamente el procedimiento consiste en lo siguiente:

- 1.- Denuncia del ciudadano ante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- 2.- La secretaria antes citada tramitara el procedimiento administrativo correspondiente, a manera de juicio y dicta la resolución de fondo que se considere legal y justa.
- 3.- Las sanciones podrán consistir en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas.

En cuanto a esto los artículos 109 fracción III de la misma constitución, así como el 47 de la ley federal reglamentaria, prevé también que cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. En este sentido la ley reglamentaria de la materia señala que la prescripción negativa opera a los tres meses si el monto del beneficio obtenido o del daño casado no supera el equivalente a diez días de salario mínimo, o bien si la infracción no fuere estimable en dinero por otro lado, en caso de que fuere esa cantidad se determina que dicha responsabilidad prescriba a los tres años. finalmente si bien no hay mención constitucional expresa es claro que en relación con el plazo para que opere la prescripción por responsabilidad civil de los servidores públicos, se atenderá a lo prescrito en lo respectivo Código Civil ya sea el federal o en su caso el correspondiente a alguna entidad federativa. Cabe mencionar que este precepto guarda una estrecha relación con los demás artículos que forman parte del título cuarto de la constitución, particularmente con el 108, como ya lo mencione

anteriormente ya que este artículo define quienes deben considerarse como servidores públicos por los efectos de las responsabilidades consiguientes; con el artículo 109 también constitucional que regula las diversas clases de responsabilidades de servidores públicos que pueden presentar, con el artículo 110, que establece las bases, los sujetos y procedimientos del juicio político, con el artículo 111, que consigna los requisitos para la declaración de procedencia de la acción penal en contra de aquellos servidores públicos que durante el tiempo del ejercicio de sus encargos estén provistos de cierta inmunidad procesal con el 112, que prevé que no se requiere de declaración de procedencia respecto de los servidores públicos que se encuentren separados de su encargo y finalmente con el 113, en cuanto que establece las bases del procedimiento y la aplicación de sanciones en los casos de responsabilidades administrativas.

TRIBUTACION
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III APLICACIÓN ACTUAL DEL JUICIO POLÍTICO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR.

3.1 CAUSAS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO.

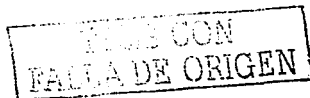
En cuanto a las causas de procedencia del juicio político nuestra actual constitución establece en su artículo 109 fracción primera lo siguiente "Se impondrá mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho"; sin especificar en ningún momento cuales son los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Por otro lado el artículo 110 al cual nos remite el artículo antes mencionado establece lo siguiente "podrán ser sujetos de juicio político. . .", "por violaciones graves a la constitución y a las leyes federales que de ella emanen así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, el autor Cardenas Raul dice que "en este caso la resolución será únicamente declarativa ...", ya que en este artículo nos señala expresamente la constitución de la república cuales son los sujetos de juicio político, y dentro de estos no esta el presidente de la República²¹ , por consiguiente en ningún caso podrá proceder el juicio político contra este servidor públicos, durante el ejercicio del cargo, también queda claro que a pesar de la importancia política y administrativa de los Subsecretarios, Subprocuradores, Directores generales y Directores de las distintas secretarias de estado, ninguno de éstos está sujeto a Juicio Político; como

EXCELENTE
FALLA DE ORIGEN

una variante del juicio político, el segundo párrafo del mismo artículo establece también a los sujetos del juicio político, así como el echo de que la resolución que llegare a dictar la Cámara correspondiente será únicamente de carácter declarativo, esta variante permite varios cuestionamientos: por que la Cámara de Senadores no imponen sanciones a los gobernadores, diputados y Magistrados locales, aunque los encuentre culpables; por que solo se emitirá una resolución declarativa, misma que se haría llegar al congreso local correspondiente para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda; pero cabe aquí una cuestión podrá el Congreso Local modificar la resolución de la cámara de senadores; por que se deja en manos de un congreso Local, una resolución que debió de haber emitido la cámara de Senadores, debe responderse en principio que el congreso local no podrá modificar la resolución de la Cámara de Senadores, en tal virtud el congreso local solo tendrá facultad para aplicar la sanción correspondiente. Por otra parte debe decirse que el constituyente quiso respetar la autonomía de los Estados, para que sean sus órganos de gobierno los que decidan sobre la imposición de la sanción, pues en caso contrario se estaría dando a la federación un nuevo medio para destituir a Servidores públicos de los Estados, lo cual constituiría un triunfo más del Centralismo sobre el federalismo.

Sin embargo y apesar de todas las apreciaciones anteriores nuestra constitución no deja de remitirnos de un artículo a otro y por lo tanto al ser estos artículos imprecisos puesto que en ningún momento especifican en primera cuales son los intereses públicos fundamentales, ni tampoco nos dice cuales son las violaciones

²¹ CARDENAS Raul F. *Responsabilidad de los funcionarios públicos*. Porrua, México 1982, pág. 42



graves a la constitución y a las leyes federales, resulta obsoleto el echo de que se hable de imponer juicio político ya que como sabemos nuestros servidores públicos siempre tendrán alguna excusa para poder escapar a la ley y con ello crear una impunidad, es decir no es muy fácil saber con precisión lo que son los intereses públicos fundamentales, ya que si estos no se señalan, se corre el riesgo de que varíen debido al capricho del gobernante en turno. Es por lo anterior que para reducir la confusión nuestros legisladores nos hicieron el favor de crear la ley de Responsabilidades de los servidores públicos y la cual es reglamentaria del título de cuarto de la constitución federal y cuya ley establece al respecto lo siguiente:

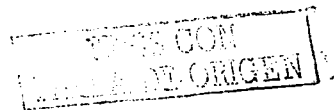
Artículo 5o. En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en el se mencionan.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales superior de Justicia. locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la constitución General de la república , a las leyes federales que de ella emanen así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 6o. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7o. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

1. El ataque a las instituciones democráticas;

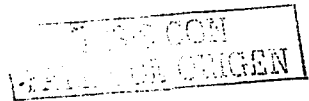


- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones
- VI.- Cualquier infracción la constitución o a las leyes federales cuando causen perjuicios graves a la federación, a uno o varios estados dela misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración publica Federal o del Distrito Federal, y a las leyes que determinan el manejo de los recurso económicos federales y del Distrito Federal,.

No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorara la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulara la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Sin embargo en cuanto a responsabilidad de nuestros servidores públicos la constitución ha querido que durante el tiempo en que desempeñen sus funciones algunos de esos funcionarios no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren a menos que previamente lo autorice el Congreso de la Unión, es por ello que nuestro sistema no persigue una impunidad de los servidores públicos sino solo su inmunidad durante el tiempo de su encargo, es por ello que tal inmunidad



recibe el nombre de fuero de allí el famoso desafuero cuando se trate de poner a disposición de la autoridad común a algún servidor público.

Por otro lado nuestra constitución en los artículos antes mencionados nos habla de cuando se les deberá imponer juicio político a los servidores públicos sin embargo como ya lo he mencionado en puntos anteriores para poder tomar la decisión de imponer juicio político o no es necesario que la autoridad competente establezca si existe alguna responsabilidad de parte de ese funcionario público al cual se le pretende imponer un juicio político y es muy necesario aclarar en este punto hacer la diferencia entre cual es el tipo de la probable responsabilidad del servidor público, ya que una vez establecida esta, se procederá a determinar si se impone o no el juicio político al servidor público lo cual como ya dije anteriormente tiene como fin una resolución declarativa ya que esta resolución depende que el servidor público quede a disposición de la autoridad común o si continua ejerciendo su cargo; es por eso que a mi parecer resulta necesario hacer una breve explicación de las diferentes clases de responsabilidades en que pueden incurrir nuestros servidores públicos siendo estas las siguientes:

Responsabilidad política: Este tipo de responsabilidad prevista por el derecho constitucional la establece los artículo 109 fracción Y, 110 y 14 de la Ley Fundamental, el Lic. Moreno Daniel, comenta que "en nuestro derecho mexicano se considera la responsabilidad política como aquella que se da cuando en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos incurran en actos u omisiones que

redundan en perjuicio de los intereses fundamentales o de su buen despacho"²² tal y como ya lo mencione anteriormente y que se encuentra establecido en el artículo 109 constitucional. En este caso solo tendrá n responsabilidad política: Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la suprema corte de Justicia de la nación los consejeros de la Judicatura federal, los secretarios de despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, El procurador General de la República, El procurador general de justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero presidente , lo consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del instituto federal, los consejeros electorales, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedad y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos, los gobernadores de los Estados , Diputados locales magistrados de los Tribunales superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, cabe mencionar que el presidente de la República carece de responsabilidad política, para efectos del titulo cuarto de la constitución.

Responsabilidad Administrativa: En México la responsabilidad administrativa se fundamenta con primacia en los artículo 109, fracción III, 111, 113 y 114 de nuestra constitución federa, esta responsabilidad dimana de los actos u omisiones, de los servidores públicos, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

²² MORENO Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Decimo Septima edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1980, pag. 553-

eficiencia que deban observar en el desempeño del cargo. Cesar Garza, dice al respecto que "es por ello que todos los servidores públicos mexicanos podrán ser objetos de responsabilidad administrativa, por lo tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 109 constitucional suponemos que la cámara de diputados en caso de recibir una denuncia por responsabilidad administrativa deberá turnarla a la Secretaría de la Contraloría de la Federación²³ "; sin embargo me resulta hasta gravoso pensar que si de verdad se aplicara tal responsabilidad como lo establece nuestra constitución todos o casi todos nuestros servidores públicos tendrían que responder por ese tipo de responsabilidad empezando por nuestros diputados. Por lo regular este tipo de responsabilidad se hace efectiva mediante sanciones pecuniarias establecida en los diferentes ordenamientos legales que rigen la actividad del órgano del Estado.

Responsabilidad civil o mercantil: En este tipo de responsabilidad Jose Barragan considera que "es una responsabilidad privada de los funcionarios públicos ya que es idéntica a la de cualquier otro ciudadano, y no necesariamente servidor publico, ya que en este tipo de responsabilidad no afecta su investidura de autoridad y el cargo que desempeñe son irrelevantes²⁴ " es por ello que si dicho funcionario causa un daño físico o moral tendrá la obligación de reportarlo con sus propios bienes, y esta se podrá seguir a través de un juicio común y corriente ante la autoridad competente y la podrá hacer valer cualquier ciudadano es decir mediante un juicio por ejemplo civil, mercantil, etcétera, sin embargo sería un poco complicado que un

256.

²³ GARZA GARCÍA Cesar carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Decima Edición, Edit. Mc Graw Hill, México D.F., mayo 1997, pag. 94.

ciudadano común y corriente quiera meterse en un juicio de este tipo y más aun si se trata de un servidor publico.

Responsabilidad Penal: La responsabilidad penal se regula por la constitución en sus artículos 109 fracción II, 111,112 y 114 este tipo de responsabilidad se da de la resultante de comisión de delitos por parte de cualquier servidor publico, así como en los términos de la propia legislación penal, en este caso la Constitución es determinada para el Presidente de la República, pero en cambio los demás servidores públicos podrán ser responsables penalmente sin distinción alguna por los delitos que puedan cometer en el tiempo de su encargo. En este caso estamos hablando que para poder imponer este tipo de responsabilidad es necesario hacer mención de la declaración de procedencia la cual deber establecerse previamente ante de poner o no a disposición de la autoridad competente al servidor publico que se pretenda castigar.

3.2 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO O "DESAFUERO".

En cuanto al procedimiento que se debe de seguir en el juicio político para determinar si un servidor público es culpable y se le priva del fuero con que goza, el autor Orozco Enriquez refiere que "nuestra constitución en su artículo 110 párrafo IV y V, nos habla solamente de como las cámaras de Senadores y Diputados deberán integrarse para poder declarar si existe responsabilidad del servidor publico, así como y en que forma deberá estar integradas dichas cámaras para poder aplicar las sanciones correspondientes en aso de que el servidor publico

²⁴ BARRAGAN Jose, El Juicio de Responsabilidad, Edit Unam, Mexico D.F. 1978

resultare responsable²⁵ ", pero en ningún momento la misma nos determina fehacientemente como será el procedimiento del juicio político, esto tal vez por que finalmente la ley reglamentaria de estos artículos es decir la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, es la que se encargara de establecer el procedimiento paso a paso a través de diversos artículos que se señalan en el capitulo II de la mencionada ley los cuales analizare de una forma personal tratando de que esta sea lo más sencilla posible:

- I.- El juicio político deberá iniciarse con una denuncia misma que puede formular cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, por lo que se exige que la denuncia este apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado como lo señala el artículo 9o. del ordenamiento citado. Si el denunciante no pudiera aportar las pruebas por encontrarse estas en posesión de la autoridad, la Subcomisión de la cámara encargada del procedimiento, podrá solicitarlas para complementar dicha denuncia, es por ello que las denuncias anónimas no producirán efecto alguno. Esta denuncia solo por lo que hace a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las legislaturas locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia locales (artículo 9o.).
- II.- En cuanto al procedimiento corresponderá a la cámara de diputados sustanciar el mismo actuando como órgano instructor y como órgano acusador, y la Cámara de Senadores como órgano de Jurado y sentencia, sin embargo dentro de la organización de la cámara de diputados se formaran las comisiones de

²⁵ OROZCO ENRIQUEZ Jose de Jesus. Regimen Constitucional de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrua.

Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes tienen a su cargo la substanciación del procedimiento del juicio político. Sin embargo debe aclararse que a su vez estas comisiones delegan el procedimiento en una subcomisión a la cual se le denominará "De examen previo de denuncias de juicios políticos que solo tendrá competencia exclusiva para este tipo de juicios, y cada comisión deberá estar integrada por cinco miembros de cada una de las comisiones citadas, así como los presidentes y Secretarios de Cada una (artículo 10).

III.- Un vez que hayan sido aprobadas las comisiones antes mencionadas, la Gran comisión designaran cuatro integrantes de cada una de las comisiones antes mencionadas para que formen la sección instructora en la cámara de Diputados y en la de Senadores (artículo 11).

IV.- En cuanto al escrito de denuncia del juicio político deberá presentarse ante la oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación (artículo 12 inciso a).

- La oficialía mayor turnara el escrito debidamente ratificada la Subcomisión de examen previo par ala tramitación correspondiente, la oficialía mayor deberá dar cuenta de este tramite a cada una de las coordinaciones de los grupos partidistas representados en la Cámara (artículo 12 inciso b).

- La subcomisión de Examen previo dentro del plazo de 30 días hábiles deberá determinar si el servidor público denunciado es de los que menciona el artículo 110 constitucional; si la denuncia contiene elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del enjuiciado si se llenan

dichos requisitos proceder a la incoación del procedimiento en caso contrario desechara de plano la denuncia presentada (artículo 12 inciso c).

- La resolución que dice la Subcomisión de Examen Previo desechar una denuncia podrá revisarse en el pleno de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos constitucionales y de Justicia, a petición de cualquiera de los presidentes de las comisiones, o a solicitud, de cuando menos el 10% de los diputados integrantes de ambas comisiones (artículo 12 inciso d).

- La resolución que dicte la Subcomisión de Examen previo declarando procedente la denuncia será remitida al pleno de las comisiones citadas, para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar que se turne a la Sección Instructora de la Cámara (artículo 12 inciso e).

V.- La sección instructora practicara todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el Servidor Público denunciado (artículo 13).

VI.- La sección Instructora abrirá un periodo de pruebas de 30 días naturales dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el Servidor Público, así como las que la propia Sección estime necesarias, ese periodo de 30 días podrá ampliarse se resulta estrictamente necesario, debiendo calificar de pertinentes las pruebas y desechar las que a su juicio sean improcedentes (artículo 14).

VII.- Terminada la instrucción el expediente se pondrá a la vista del denunciante por un termino de 3 días naturales, igual término se concederá al servidor Público y a sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos.

mismos que deberán presentar por-escrito dentro de los 6 días naturales siguientes a la conclusión del segundo termino mencionado (artículo 15).

VIII.- Transcurrido el término para la presentación de alegatos, la sección instructora analizara clara y metódicamente la conducta en los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan en las conclusiones que formulara , determinando la conclusión o continuación del procedimiento (artículo 16).

IX.- Si de las consideraciones del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, la Sección Instructora propondrá en sus conclusiones que se declare que no ha lugar a proceder. Si por el contrario de dichas constancias se desprende las responsabilidades del servidor público, en sus conclusiones propondrá que se apruebe la formulación de la acusación correspondiente; en sus conclusiones acusatorias la comisión instructora deberá proponer lo siguiente: Que esta legalmente comprobada la conducta o el hecho material de la denuncia, que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, que debe imponerse sanción que podrá ser de destitución e inhabilitación para ocupar otro cargo en el servicio público, en un periodo de una hasta veinte años, que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación (Artículo 17).

X.- Una vez emitidas las conclusiones, la sección instructora entregara las conclusiones a las Secretarios dela Cámara de Diputados, para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciara que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación dentro de los tres días naturales siguientes. Los secretarios

comunicaran esta fecha al denunciante y al Servidor público denunciado, para que comparezca y alegue lo que a sus derechos convengan (Artículo 18).

XI.- La sección instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregar a los Secretarios de la Cámara, dentro del plazo de sesenta días naturales, contando desde el día siguiente al que se le haya turnado la denuncia. Los plazos antes referidos se entienden dentro del periodo ordinario de sesiones de la cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario a que se convoque (artículo 19).

XII.- El día señalado, la cámara de diputados se erigirá en órgano de acusación previa declaración de su presidente. La Secretaria dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales de esta, así como las conclusiones de la Sección Instructora, enseguida se concederá la palabra al denunciante y luego al Servidor público o a su defensor o a ambos, esto en el caso de que lo solicitaran para que aleguen lo que sus intereses convenga. el denunciante podrá replicar y si lo hiciere, el servidor Público y su defensor harán uso de la palabra en último termino. Serán retirados el Denunciante el Servidor Público y su defensor y la Cámara procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la sección instructora (artículo 20).

XIII.- Si la Cámara resolviere por mayoría de votos que no procede acusar el Servidor Público, este continuara en el ejercicio de su cargo. si la cámara resolviere que procede acusar, se remitirá la acusación a la Cámara de senadores, designándose una comisión de tres Diputados para que sostengan aquella ante el

Senado. El servidor Público también será puesto a disposición de dicha Cámara (artículo 21).

XIV.- Recibida la acusación en la cámara de Senadores, se turnará a la Sección de enjuiciamiento, dicha sección emplazará a la comisión de diputadas encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguiente al emplazamiento (artículo 22).

XV.- Transcurrido el plazo de cinco días, con alegatos o sin ellos, la Sección de enjuiciamiento, tomado en consideración la acusación y lo alegatos formulados y en su aso también las diligencias realizadas y fundándose en los preceptos legales correspondientes, formulara sus conclusiones, mismas que se entregara ala Secretaria de la Cámara de Senadores (artículo 23).

XVI.- Recibidas las conclusiones por la secretaria de la cámara, su presidente anunciara que esta debe erigirse en gran jurado de Sentencia dentro de las siguientes 24 horas; a la hora señalada para la audiencia el presidente de la cámara de senadores la declarara n gran jurado de Sentencia procediendo de conformidad con las siguientes normas: Se dará lectura a las conclusiones dadas por la sección de enjuiciamiento; Se concederá la palabra a los diputados al servidor publico o a su defensor o a ambos, y retirados de la sesión el servidor público y su defensor y con la presencia d la comisión de diputados, se procederá a discutir y a votar las conclusiones y a aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que n ellas se contengan , el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a Gobernadores, Diputados a las legislaturas locales y magistrados de Tribunales superiores de Justicia de los Estados, la cámara de Senadores se

erigirá en Jurado de Sentencia, dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones, en este caso la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicara a la legislatura local respectiva para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

3.3 SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN TENIDO JUICIO POLÍTICO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS Y LAS CAUSAS.

En cuanto a los juicios políticos que se han llevado en México en los últimos años podemos decir que prácticamente no ha habido más que uno, el caso del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS JORGE CARRILLO OLEA, PROMOVIDO EN SU CONTRA POR DIPUTADOS DE SU ESTADO.

En fecha: 2 de febrero del año 1999.

Causas: Por daños que redundan en perjuicio del orden público, así como por el delito de secuestro, y por tener conexiones estrechas con carteles de narcotráfico, ya que fue precisamente la inseguridad pública y los secuestros fenómeno que convirtió la vida de los morelenses en una pesadilla, y con ello la creación de un ambiente totalmente "devastado"

Una vez agotado el procedimiento, y celebradas todas las diligencias necesarias la Comisión Instructora formuló conclusiones acusatorias y el Congreso del Estado de Morelos, erigido en Jurado de Declaración de Juicio político, determino lo siguiente: PRIMERO. Que el gobernador con licencia, del Estado de Morelos JORGE CARRILLO OLEA, en la entidad había incurrido en responsabilidad oficial.

SEGUNDO: Por lo que declaro la suspensión de funciones del acusado y lo puso a disposición del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa de referencia , para que se substanciara el procedimiento del juicio político.

TERCERO. Las anteriores resoluciones con fundamento en los artículos 17,18,19,20,21 y 22 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Sin embargo y apesar de la resolución anteriormente descrita el Pleno del tribunal Superior de Justicia en sesión, celebrada el 5 de junio de 1999, resolvió que se encontraba impedido para seguir el procedimiento de juicio político, por estimar que el gobernador no era sujeto de responsabilidad oficial, ya que el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. excluyo al depositario del Poder Ejecutivo del catalogo de funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político. Así mismo por concluir que era inatendible la solicitud respectiva, por lo que ordenó regresar el expediente al órgano legislativo del Estado.

Sin embargo inconformes con esa decisión, el Congreso del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones primera y segunda del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se impugno la abstención del presidente del tribunal superior de Justicia para declarar el arraigo del gobernador con licencia, y si demando la invalidez de la resolución emitida por el Pleno de ese mismo Tribunal con fecha 5 de junio de 1999, en la que dicho órgano declaró estar impedido para seguir el juicio político en contra del gobernador con licencia.

Los principales conceptos de violación esgrimidos por el Congreso local consistieron en sostener que el Tribunal superior de Justicia del Estado desatendió el proceso constitucional fijado para substanciar el juicio político, toda vez que resolvió la solicitud del órgano legislativo a priori como órgano de Sentencia y de esa forma decidió el fondo del asunto sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

Así mismo, se sostuvo que el método de interpretación literal utilizado por el Tribunal para determinar el alcance del artículo 137 de la Constitución Política de Morelos, le condujo a conclusiones inexactas, siendo que una interpretación sistemática lleva indefectiblemente a considerar también el contenido de los diversos dispositivos del título cuarto de la constitución Federal, así como de la propia constitución local y de la ley de Responsabilidades de los Servidores públicos de esa entidad, para integrar la norma que determina la responsabilidad oficial del titular del Ejecutivo Estatal.

Una irregularidad adicional por la parte actora en los conceptos de invalidez, relativa a que el presidente del tribunal superior de Justicia del Estado omitió decretar el arraigo del acusado, infringiendo el contenido del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Es por ello que al someterse a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia constitucional después de intensos debates, los señores ministros, mediante una interpretación sistemática de los capítulos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado de Morelos que contienen las normas relativas a la responsabilidad de los servidores públicos resolvieron lo siguiente:

PRIMERO: Es procedente la controversia constitucional planteada por el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El actor probó su acción.

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de su presidente, consistente en la emisión de la resolución de 5 de junio de 1999, y la abstención de decretar el arraigo del gobernador con licencia JORGE CARRILLO OLEA, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese, por medio de oficio a las partes, publíquese íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación y, en su oportunidad archívese el expediente. Pero cabe aquí mencionar sobre la fundamentación que tuvieron los ministros de la suprema Corte para haber fallado en ese sentido he aquí una síntesis de sus fundamentos: Expresa el Máximo Tribunal del país que, de acuerdo a lo previsto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Así mismo, se sostiene que corresponde a las legislaturas estatales emitir las normas para determinar las sanciones por dicha responsabilidad política, la previsión establecida en el artículo 135 de la Constitución Federal, reproduce el alcance y contenido de éstos en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales con lo cual reconoce al gobernador de la entidad como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política. La interpretación de

los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 6o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, siguiendo los métodos teleológicos, llevó al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al convencimiento de que el gobernador del Estado de Morelos también puede ser sujeto de juicio político, aun cuando los numerales 134 y 137 de la Constitución de esa entidad federativa se contrapongan a ello, en virtud de que debe prevalecer siempre la interpretación que armonice con el Texto de la Constitución Federal que establece como deber de la Legislaturas estatales sancionar la responsabilidad política de sus gobernadores por las conductas realizadas en indebido ejercicio de sus atribuciones, con apoyo también en lo dispuesto por el artículo 41 de la propia Carta Magna, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en el ordenamiento supremo.

En la resolución de la controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la inmunidad política establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el presidente de la República, en atención a su investidura de jefe de Estado, no es extensiva a los depositarios de los Poderes Ejecutivo de las entidades federativas, por no compartir las funciones propias del primer mandatario de la Nación.

Los argumentos descritos en los párrafos que anteceden sirvieron de base al Máximo Tribunal del país, para declarar la nulidad de la resolución de 5 de junio de 1999 y de la omisión de decretar el arraigo solicitado.

Cabe mencionar en este punto que actualmente se sigue proceso de Juicio político a los líderes de Pemex, juicio político que se promovió en el año del 2002 y que fue promovido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de su titular MACEDO DE LA CONCHA, EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS: CARLOS ROMERO DESCHAMPS, del diputado regional del Estado de Tamaulipas JESÚS OLVERA, y en contra del senador RICARDO ALDANA, por el presunto desvío de 160 millones de dólares de la estatal Pemex para la campaña presidencial de Francisco Labastida, por parte del Partido Revolucionario Institucional, candidato derrotado de esa formación en las elecciones celebradas en el año 2000.

Una vez que fue integrada la Subcomisión de Examen Previo de Denuncias de Juicio Político, y esta resolviera que sí era procedente imponerle juicio político a los Servidores públicos antes mencionados y que por cierto son (de representación popular), por lo que se integro entonces la sección instructora en la Cámara de Diputados la cual fue formada por 2 integrantes del partido del PAN, un diputado del PRD y uno del PRI. Y una vez que fueron debidamente notificados los servidores públicos sujetos a juicio político se inicio el debido procedimiento.

Sin embargo actualmente El Juez Cuarto de Distrito, Amado Chiñas, otorgo un amparo a favor del tesorero del Sindicato petrolero el señor RICARDO ALDANA, con el único fin de que pueda presentar pruebas de descargo por considerar que la fiscalía mexicana violo sus derechos al impedirle conocer los cargos que se le imputan, por lo que la comisión legislativa analiza este recurso solo por lo que hace al senador Aldana hasta que se aclare su situación legal y presente sus alegatos, y el presidente de esta comisión Ricardo Moreno, negó que el amparo frene todo el

proceso de desafuero de los legisladores y dirigentes sindicales, debido a que solo esta dirigido a la Fiscalía Mexicana, a lo que explico que la única forma en que podría pararse el proceso es mediante una resolución de carácter judicial que presente oficialmente el Legislativo.

En este caso solo nos queda como ciudadanos esperar a ver que resuelven las autoridades y que no sea un caso más en el que los culpables pueden quedar libres de toda culpa y seguir con ello cometiendo mas fechorías.

Aparte del juicio político terminado y antes descrito, en México, ha habido varias solicitudes de Juicio Político que solo han quedado en eso en solicitudes. A continuación me permito transcribir algunas de ellas.

1.- Promovida por: RODOLFO SERGIO GARCIA Y DÍAZ, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA, ING. IGNACIO LOYOLA VERA.

Presentada el día 22 de mayo de 2000 a las 11:51 horas

Con el rubro: CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LVII LEGISLATURA
ADSCRITA AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Causas: Por estar efectuando el "REMATE" de miles de vehículos de lujo último modelo, que ilegal y arbitrariamente fueron "CONFISCADOS", a honestos ciudadanos sin haber mediado de por medio un juicio previo legal y constitucional en el que se hubieran cumplido con las formalidades legales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y en el que hubieren sido oídos y vencidos legalmente, todo para allegar fondos económicos frescos y no

detectables hacia la campaña presidencial del candidato panista a la presidencia de la república sr. vicente fox quesada, violando así el corrupto Gobernador Panista el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 81 de la Constitución Federal.

En forma similar lo denunció por la extorsión que está ejerciendo para lograr el predominio de su voluntad política y su tráfico de influencias, por medio de "BONOS MENSUALES DE \$100,000.00 CIENTO MIL PESOS M.N. y que hace entrega a los diputados locales panistas y del partido verde ecologista, adscritos al congreso del estado de Querétaro y a miembros del poder judicial del estado de Querétaro, primordialmente a los magistrados adscritos al tribunal superior de justicia del estado, y, quienes a manera de ejemplo, tienen ordenes del gobernador Panista de elaborar y preparar muy bien e inteligente plan maquinado hacia el "FRAUDE ELECTORAL", en las próximas elecciones Federales, Estatales y Municipales del 6 de julio del 2000, y para asegurar el triunfo electoral del candidato de su Partido Acción Nacional, todo ello para que obviamente fracasasen inteligentemente los recursos que interpongan los demás Partidos Políticos, de oposición ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado en virtud de las violaciones electorales que tratan infructuosamente de combatir y manipular así desde ahora por medio del control económico que ejerce el gobernador Panista Nacho Loyola, sobre los funcionarios que anteceden y ello haciéndolo con la distracción de "FONDOS FEDERALES", ya que las arcas del Estado le son insuficientes para dichos fines, igualmente lo denunció por violaciones muy graves a la Constitución Federal que vulneren la seguridad jurídica de los ciudadanos queretanos, al permitir

y tolerar la muy probable residencia en la capital Queretana de las más temibles Organizaciones CRIMINALES y del Narcotráfico encabezados con marcada probabilidad por el Asesino, Ebrio Consuetudinario y Drogadicto, prepotente, corrupto e inmoral LIC. APOLINAR LEDESMA ARREOLA, en su carácter de procurador general de justicia del estado de Querétaro y próximo "secretario de gobierno".

pruebas que ofreció: realizar una exhaustiva investigación, y una amplia auditoría contable a sus arcas públicas y controles administrativas, dado que es obvio y jurídico concluir que la seguridad jurídica y la libre democracia de los queretanos, no puede quedar sujeta a los caprichos deshonestos y corruptos del gobernador panista.

2.- Promovida por: EL C. JOSE LUIS MOYA MOYA EN CONTRA DE LA ENTONCES GOBERNADORA DEL DISTRITO FEDERAL ROSARIO ROBLES BERLANGA.

Presentada el día: 23 de marzo del año 2000.

Con el rubro:

H: Congreso de la Unión

C. Oficial Mayor (Ahora Secretario General)

Lic. Fernando Franco González Salas

Causas: lo. Por la violación grave a la constitución General de la república, a las Leyes federales, por el manejo indebido de fondos con recursos federales y especialmente a los de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

2o. Por los actos y omisiones de los servidores públicos a su cargo, especialmente los de la Contraloría General del gobierno del Distrito Federal, partiendo de su contralor general y su Ex contralor, que han triado un grave y sistemático perjuicio de la institución y a los intereses públicos fundamentales, por el daño encubierto y causado a la Hacienda Pública de los Ciudadanos del Distrito Federal.

3o. Por el mal despacho ante la responsabilidad de gobernar y combatir la corrupción, permitiendo la impunidad de su administración.

4o. Por la violación sistemática y grave de los planes, programas y presupuestos de la administración pública del Distrito Federal y las leyes que determinaban el manejo de recursos económicos Federales y del Distrito Federal, que ocasionaron que el funcionario de nivel medio y alto, que fueron auditados por la Dirección General de Auditoría y encubiertos por el ex director de Legalidad y Responsabilidades, ambos de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, ocasionando un daño a la Hacienda federal por \$3,006.00 millones de pesos.

Pruebas que ofreció: La denuncia se apoya en varias pruebas documentales y elementos probatorios suficientes que acreditan lo denunciado y en caso de requerir el H. Congreso de documental certificada, solicito respetuosamente se haga lo necesario, para que la empresa que fue contratado de nombre Barrio y Compañía SC, a la cual se le pagó con recursos ciudadanos la elaboración de la auditoria a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, extienda copia certificada de los mismos, rinda un informe pormenorizado al respecto, por lo que se anexa copia simple de la mismo como *Anexo 1*, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1999, dirigido al Ex Contralor General, Lic. Gastón Luken Garza.

3.- La presentada por la C: LILIAN FLORES BENAVIDES EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Presentada el día: 3 abril del año 2000.

Con el Siguiete rubro:

C. Lic. Fernando Franco González Salas,
Secretario General de la Cámara de Diputados,
H. Congreso de la Unión.

P R E S E N T E.

Las causas: Violación grave y sistemática a las garantías individuales y sociales relativas a la libre manifestación de las ideas, de reunión, asociación y petición.

Algunos de los hechos son los siguientes: El pasado 30 de marzo del 2000, la organización el Barzón, realizo una movilización de carácter nacional, con el objeto de solicitar que el plazo destinado para ejercer el presupuesto del ramo, 34 destinado a hacer descuentos a medianos y pequeños deudores, se extendiera hasta el 31 de diciembre de este año, por lo que el gobernador mando a la policia arbitraria e injustamente para que se impidiera nuestra libre manifestación, ocasionando con ello injustas detenciones de compañeros del movimiento y varios números de heridos violando con ello notablemente la constitución.

4.- Una solicitud más de Juicio político fue la que se promovió en contra del LICENCIADO TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, EN SU CALIDAD DE TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Con el siguiente rubro:

H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

Los motivos: por violaciones graves a la constitución, y por que en ocasiones reiteradas las conductas transgresoras del marco jurídico en perjuicio del suscrito denunciante, así como por la violación sistemática del los artículos 14,16,35 fracción 1a, y 36 fracción III, 111, 1115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Declaración de procedencia promovida en contra del PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SAMUEL DEL VILLAR KRETCHMAR, PRESENTADA POR LA C. LUISA BEZAREZ MALDONADO VIUDA DE RODRÍGUEZ.

Con el siguiente rubro:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Las Causas:

1.- Por escrito de 21 de julio de 1999 se solicito el arraigo de mi hijo MARIO BEZAREZ RODRÍGUEZ, en total contravención con lo dispuesto por el artículo 270 bis del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, y sin que la procuraduría hubiera todo al Indiciado.

2.- Dicho arraigo se ejecuto en el hotel San Juan de esta Ciudad de México, ocasionando con ello daños de imposible reparación, al hoy quejoso pues entre otras cosas lo privo del derecho de cohabitar con su esposa, de convivir con sus hijos y disfrutar de su patrimonio que obra en su domicilio.

De todas las anteriores solicitudes todas quedaron en eso en simple solicitudes las cuales hasta la fecha no se han resultado si proceden o no puesto que la Cámara de Diputados nunca se ha tomado la molestia de integrar una sección para que resuelva al respecto, a excepción de la solicitud contra el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal LIC. SAMUEL DEL VILLAR KRETCHMAR, tal vez por que se trataba del procurador en funciones y la cual a continuación transcribiré tal y como resolvió la Sección Instructora de la comisión de Jurisdicción de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión.

PRIMERO. No procede la solicitud formulada por el Ciudadano LUISA BEZAREZ MALDONADO, de iniciar, y en su caso desahogar el procedimiento de Declaración de Procedencia con objeto de remover el fuero constitucional que goza, como Procurador General de Justicia del Distrito Federal al Ciudadano SAMUEL DEL VILLAR KRETCHMAR.

SEGUNDO: La solicitud acompañada de los anexos que se presentaron en el presente cuaderno, deberá remitirse a la fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría General del Distrito Federal a efecto de que las agregue a la indagatoria sobre los hechos que se señalan y que de conformidad a la Averiguación Previa que inicio con motivo de los mismos determine lo conducente.

TERCERO: En caso de que, de la indagatoria correspondiente se desprenda la existencia del delito o delitos y la probable responsabilidad del Ciudadano SAMUEL DEL VILLAR KRETCHMAR, y este se encuentre en ejercicio de cargo publico de los contemplados en artículo 111 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público correspondiente deberá solicitar a la Honorable

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la remoción del fuero constitucional, para los efectos legales procedentes.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

QUINTO. Ríndase informe a la Comisión de jurisdicción de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sobre lo actuado y resuelto en el presente cuaderno.

SEXTO. Notifíquese al solicitante la presente resolución.

Así se resolvió en la ciudad de México, Distrito Federal a los 16 dieciséis días del mes de mayo del año 2000 dos mil.

3.4 PENAS O SANCIONES QUE HAN RECIBIDO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS PREVIO JUICIO POLÍTICO QUE SE LES HAYA IMPUESTO.

Como manifesté anteriormente en México en los últimos años prácticamente solo ha habido un juicio político el cual ya señale anteriormente; pero que paso una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaro que había lugar a imponerle juicio político al gobernador del Estado de Morelos.

Una vez que la suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera lo anterior, y regresaran el expediente al Estado de Morelos, se ordeno al Presidente del Tribunal de Justicia de esa entidad que una vez que se hubiera notificado oficialmente la resolución a las partes girara este la orden de arraigo contra este funcionario .

Y una vez echo este tramite se iniciara el proceso en contra de Jorge Carrillo Olea, ya que al resolver la suprema Corte de Justicia, ordeno que de acuerdo con la

Constitución Morelense, y una vez que el congreso había aprobado actuar en contra del gobernador, con licencia, será el Supremo Tribunal el que resuelva si lo encuentra o no responsable de los delitos que se le acusan, en caso afirmativo Jorge Carrillo Olea independientemente de fuera destituido de su cargo, además de que sería inhabilitado para servir en la administración pública general.

3.5 JURISPRUDENCIA SOBRE EL JUICIO POLÍTICO.

JUICIO POLÍTICO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOLO EXCLUYE DE SU PROCEDENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE NO PUEDEN HACER LA CONSTITUCIONES LOCALES RESPECTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.- El título cuarto de la Constitución Federal excluyó al presidente de la República de responsabilidad oficial y de la procedencia del juicio político en su contra, por que solo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común de conformidad con lo dispuesto por sus artículo 108 y 110. Este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las constituciones Locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la Ley Fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política, de conformidad con lo artículo 109, fracción Y, y 110, párrafo segundo, lo que debe ser establecido y regulado por las leyes de responsabilidad federal y de cada Estado, además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas que sustente una forma de regulación similar por las legislaturas locales, puesto que el primero tienen el carácter de representante del Estado mexicano, por lo que aparece inadecuado, en

el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositario del Poder Ejecutivo de los Estados, por no tener esa calidad.

Controversia constitucional 21/99.- Congreso del Estado de Morelos 3 de febrero de 200.- Unanimidad de diez votos.- ausente José de Jesús Gudió Pelayo, Ponente: Mariano Azuela Güitron, Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada hoy diez de febrero en curso, aprobó con el número 3/2000, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.

Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XI, febrero 2000, Tesis: P./J. 3/2000, página: 628.

JUICIO POLÍTICO, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULO 109, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN 1, Y 110, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución

Federal establece que los gobernadores de los Estados pueden ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esa Norma Fundamental y a las leyes federales, así como por manejo indebido de fondos y recursos federales. en est caso, la resolución de responsabilidad que llegue a emitir la Cámara de Senadores, como Jurado de Sentencia, tendrá solo un carácter declarativo y se comunicara a la Legislatura Estatal que corresponda, para que proceda en consecuencia por su parte, el artículo 109, primer párrafo de la Carta Magna dispone que corresponde a los Congresos Locales expedir las leyes conducentes a sancionar a quienes,

teniendo el carácter de servidores públicos, incurran en responsabilidad, siendo procedente el juicio político, según lo establecido en la fracción Y del propio numeral, respecto de los sujetos enumerados en el artículo 110, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La interpretación conjunta de los aludidos preceptos conduce a determinar que los gobernadores de los Estados pueden ser sujetos de juicio político por los motivos indicados, debiendo las legislaturas estatales emitir las normas reguladoras para la aplicación de las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, para el caso de comisión de conductas de esa índole por los mencionados funcionarios.

Controversia constitucional 21/99, Congreso del Estado de Morelos.- 3 de febrero de 2000, Unanimidad de diez votos, Ausente José de Jesús Gudió Pelayo, Ponente: Mariano Azuela Gúitrón, Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada hoy diez de febrero en curso, aprobó con el número 1/2000, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.

Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XI, febrero 2000, Tesis: P./J. 1/2000, página: 629.

JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE.

De la interpretación conjunta de los artículos 6o. y 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estados de Jalisco, se desprende que el juicio político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar o revocar alguna decisión asumida por una autoridad, aun cuando de algún modo esta hubiese afectado los intereses particulares de algún miembro de la colectividad, sino que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses fundamentales o de su buen despacho, y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente. Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés publico y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por tanto el denunciante de un juicio político, aun cuando estime que la conducta de los servidores públicos denunciados le afecto en sus intereses particulares, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las decisiones que emite el Congreso del Estado, que declaran improcedente la incoación del procedimiento de juicio político, ya que si tal procedimiento no puede conducir a la revocación o modificación de la decisión que le hubiese podido afectar la resolución que al respecto emita el Congreso, en el sentido que fuere, no puede ocasionar perjuicio o beneficio directo a quien formula la denuncia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2000. Francisco Cerda Vázquez, 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos Ponente: Tomás Gómez Verónica, Secretaria: Ma. Gabriela Rolon Montaña.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo XII; Diciembre de 2000, Tesis: III.2o.A.65 A, Página 1396.

DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO POR VIOLACIÓN DE.

Es improcedente el amparo que se enderece por los miembros de un ayuntamiento, contra el desconocimiento de sus cargos, por que el derecho de desempeñar un empleo público, como son los cargos concejiles y de lección popular, constituye un derecho político, en cuanto que es una función inherente a la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 36 fracción V, de la Constitución General de la República, supuesto que tales preceptos claramente establecen que el desempeño de los cargos aludidos es una prerrogativa y una obligación del ciudadano, y el juicio constitucional no se ha instituido para reparar violaciones a los derechos políticos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 431/90. Ernesto Vargas Jiménez y otros, 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos .

Ponente: José Galvan Rojas, Secretario: Armando Cortés Galván.

Instancia Tribunales Coelgiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, tomo: XIV, Julio de 1994, página 546.

JUICIO POLITICO, LA APLICACION SUPLETORIA DE LAS NORMAS DE CARACTER PENAL AL PROCEDIMIENTO DE, NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO).

El artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Queretaro, dispone que en todas cuestiones relativas al procedimiento de juicio político no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán disposiciones del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, y que se tendrán en cuenta también en lo conducente, las del Código Penal de la entidad; empero, ello en modo alguno implica que se trate de un proceso de carácter penal y que en términos de artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías proceda la suplencia de la queja en favor de quien fue objeto de dicho juicio, toda vez que el procedimiento no se sigue por la comisión de un delito en el que existen las partes, las formalidades y recursos propios de una causa penal, sino que es un procedimiento administrativo con motivo de una falta administrativa, razón por la cual no puede considerarse al demandante de amparo como reo, ya que por éste debe entenderse aquel que por su debilidad económica y cultural, no puede contar con un debido asesoramiento, que fue lo que motivo al legislador a establecer la institución de la suplencia de la queja, sino por el contrario, se trata de un servidor público que por su jerarquía, responsabilidad y preparación, se considera que puede ser sujeto a un juicio de es índole.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 118/99. Juan Ricardo Ramírez Luna y coags. 24 de junio de 1999, Unanimidad de votos.

Ponenete Augusto Benito Hernandez Torres. Secretaria: Leticia Morales Garcia.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo X, Septiembre de 1999, Tesis XXII.1o.30 A, Página 820.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DESAFUERO, RPOCEDIMIENTO DE SUS NOTAS DISTINTIVAS.

La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferecte al juicio político, constituye un requisit de procesabilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procediameitno autonomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación, El resultado del primero trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal, por eso, la Constitución Federal atigentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide dque cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.

En los términos de los artículos 177 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las salas, Tribunales Unitarios y colegiados de Cicuito, Juzgados de Distrtio, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrtio Federal, y administrativos y del ttrabajo , sean estos federales o locales.

Controversia constitucional 11/95. ronerto Madrazo Pintado, Pedro Jimenez León y Andres Madrigal Sanchez, en suc aracter de gobernador, Presidente del congreso y Procurados General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivam,ente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la Republicia. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos Poneente: Presidente Jose Vicente Aguinaco Alemán. Secretario:Jesus Casarrubias Ortega.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ejecutoria se publico integamente en el volumen correspondiente a mayo del aó en curso del Semanario Judicial de la Federación.

Instancia:Pleno, Fuente Semanario Judicial e la Federación y su gaceta, Novena Epoca, tomo III, Junio de 1996, Tesis:P./38/96, página 387.

JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ).

Los denunciantes del juicio político en contra de los magistrados del supremo tribunal de justicia del estado y el juez de primera instancia, con motivo de su intervención en un procedimiento penal, carecen de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la resolución emitida por el Congreso estatal que declaro improcedente el juicio político de amparo la resolución emitida por el Congreso estatal que declaró improcedente el juicio político denunciado contra los citados funcionarios, por que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de San Luis Potosí no tutela intereses particulares, sino

públicos y no concede a los gobernados ninguna otra facultad, por lo que la acción de los denunciantes se agota con la denuncia respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Revisión administrativa 8/93. José Antonio Gutiérrez Nolasco y otro. 4 de febrero de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solorzano Zavala.

Instacia:Tribunales colegiados de circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI; Mayo de 1993, Página 346, Octava época.

JUICIO POLÍTICO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO. NO DEBE EXIGIRSE SU OBSERVANCIA PARA RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES POR LA LEGISLATURA LOCAL, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 66 DE LA LEY ELECTORAL ESTATAL.

Una interpretación armónica y sistemática de los artículo 95a 97 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 10, 19 y 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la citada entidad y 66 de la Ley Electoral local, arroja la conclusión de que para ejercer la facultad otorgada en favor de la legislatura estadual por el numeral citado en el último término, consisten en la remoción de los consejeros electorales, debe respetarse el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 del pacto Federal, y si bien el juicio político, establecido por el Código Supremo queretano y reglamentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos estatal no es el medio adecuado para ejercer la querrela

facultad, dado que ahí el Poder Legislativo solo figura como órgano acusado, en tanto que la decisión final está en manos del Tribunal Superior de Justicia, debe diseñarse el procedimiento respectivo en el que se haga saber a los consejeros electorales la pretensión de separarlos, sean escuchados en defensa, tengan la oportunidad de ofrecer pruebas y puedan formular alegatos, para finalmente, después de todo ello se emita la decisión correspondiente por el propio órgano legislativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 174/98. María Elena Ortega Alcocer. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Ollera López.

Instancia Tribunales Colegiados, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VIII, Octubre de 1998, Tesis:XXII.2o.7 A, Página 1165,

Novena época.

CAPITULO IV PROPUESTA PARA LA REFORMA AL ARTICULO 109 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL JUICIO POLÍTICO.

4.1 IMPORTANCIA DE LA REFORMA AL ARTICULO 109 CONSTITUCIONAL PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR NO GOCEN DE IMPUNIDAD.

Empezare este punto haciendo una pregunta ¿por que abarcar todo un punto para plantear la importancia que tiene al menos para mi, el reformar el artículo 109 constitucional?: por que precisamente como lo he comentado durante todo el desarrollo del trabajo para mi resulta muy importante hacer notar que los servidores públicos hasta hoy han sido considerados en nuestra sociedad como personas inalcanzables y llenas de poder, es por ello que resulta indispensable para mi hacer notar que no es así, que por el contrario son "SERVIDORES PÚBLICOS", y por lo tanto como lo dice su nombre deben de estar para servir a la sociedad puesto que ese es precisamente su trabajo y su naturaleza.

A continuación haré una serie de comentarios los cuales tienen como único fin el demostrar la importancia de la reforma que plantearé.

Existe acaso una razón por la cual una sociedad deba tolerar la incapacidad o la ineptitud de algún empleado, me parece indiscutible que la población debe tener los medios para destituir a cualquiera de sus altos empleados por discrepancia o más grave aún por holgazanería o negligencia, no desempeñe adecuadamente la actividad para la que fue designado o electo, aunque en estos últimos casos debería merecer un castigo además de la destitución.

La población no tiene por qué soportar durante tres, seis, o más años, la ineptitud, de sus funcionarios públicos ni mantener con su dinero a un empleado que simplemente actúa como precisamente la sociedad no lo desea los medios para destituirlo que no son los de un proceso penal, deben ser suficientes y expeditos; por lo que es necesario un dispendio de actividades de un número grande de empleados de la población o de toda una rama de gobierno y es por ello que a mi parecer puede darse la posibilidad de que existan medios mas sencillos para destituir a un servidor publico que por sus conductas ha dejado de representar la voluntad o los deseos de los ciudadanos que participaron en su elección.

Comúnmente escuchamos decir de personas destacadas y/o preparadas que se debe guardar respeto a la autoridad, es cierto sin autoridad no puede existir el orden en una sociedad, y sin este la sociedad es imposible, pero es indispensable entonces que el respeto empieza por esa autoridad, por lo que el único poder para mi punto de vista en el que se debe sustentar una república democrática es en la población, ninguna de las personas que desempeñan un cargo publico es un dios, ya que finalmente y analizandolo desde el Presidente de la República hasta el ultimo agente de policía ejercen un poder prestado por la población, mientras esta lo quiera, he aquí un ejemplo fehaciente ¿que había pasado en nuestro país durante setenta años en los que nos había gobernado el Partido Revolucionario Institucional?, la gente nunca se había preocupado por realmente dar su voto a una persona que de verdad cubriera sus intereses y realmente prometiera mejorar nuestro país sino que mucha gente acudía a votar y votaba pero al hay se va, ya que muchas veces niquiera conocía al candidato, pero que paso hace dos años cuando a la sociedad le intereso de verdad conocer a la persona que se postulaba

para nuestro presidente cuando ahora si analizo las diferentes propuestas que planteaban los candidatos, pues que surgió el igran cambio! y el Partido Revolucionario Institucional perdió el poder de que había venido gozando desde hace aproximadamente 70 años, y aunque actualmente no tengamos un Presidente muy extraordinario por lo menos vino el cambio, es como los pueblos sometidos, acostumbrados durante siglos a la obediencia, primero por la violencia y por la muerte, y más tarde simplemente por la amenaza y por la exhibición que hacen de los símbolos del poder de sus empleados, acaban siempre por sentir como algo natural llamar autoridades y ver como a sus propios empleados o servidores públicos y verse ellos, que son el único poder legitimo y autentico en realidad como súbditos. En México la cultura de la autoridad de los empleados gobernantes y la cultura de la sumisión de los habitantes, se había enraizado en la mentalidad del pueblo, y como consecuencia de ello los hombres y las mujeres de este país se olvida de preguntarse por qué deben obedecer provisional o definitivamente una regla o una orden de un empleado público, los ciudadanos simplemente habían aceptado sin cuestionar las leyes hechas por los empleados que supuestamente eligieron, pues ven con asombro el cumplimiento normal de los deberes de esos empleados, a los que se les llama servidores públicos en la constitución, es por ello que este asunto resulta grave por que una vez que la cultura de la autoridad de los empleados y de las instituciones y la obediencia de una sociedad sin participación firme y responsable ha sido implantada en una sociedad, casi ningún grupo ni ningún cuerpo escapara a esa concepción de la vida social.

Cuando el ministerio publico consigna ante un juez penal a una persona como resultado de una investigación hecha por esa dependencia, es por que la persona

investigada aparece como la probable responsable de haber cometido determinados delitos, cuando además en ese asunto un juez penal considera que hay elementos suficientes para dictar una orden de aprehensión de acuerdo con el artículo 16 constitucional, debemos pensar como una presunción de peso que probablemente la persona acusada es responsable de tales delitos con más razón debemos pensarlos así cuando un juez dicta un auto de formal prisión o un auto de sujeción a proceso, resulta para mi ridículo el tener que aceptar el argumento de que la protección a un empleado o servidor publico se de en beneficio de la sociedad, cuando un ministerio publico independiente responsable es un delincuente, resulta inaceptable que la sociedad tenga interés en que sus empleados sigan siendo ladrones hasta que terminen con el dinero de ese país, o en su caso esos servidores públicos cometan una serie de atropellos o de faltas a la moral y por lo tanto a la sociedad sigan en su puesto supuestamente representando la voluntad de la sociedad.

Resulta también un argumento muy utilizado el que se diga que no debe distraerse a los altos empleados, aunque sean probables delinquentes, según el ministerio publico y los jueces penales, mientras los líderes de los diferentes grupos de diputados no den su permiso, después de formas las alianzas o de acreditar la mayoría necesaria, para que se proceda contra el empleados acusado; desgraciadamente los diputados en general, salvo algunos muy ilustrados en el campo del Derecho, no son muy avezados en hacer apreciaciones y razonamientos sobre cuestiones jurídicas, y menos aun cuestiones procesales, pero lo que es mas grave es que las decisiones de los diputados en estas y otras materias no parecen tener mucho que ver con la Constitución, ya que este es un texto casi desconocido

para muchos de ellos, y como pretendemos que sean especialistas en el campo jurídico si vasta con el siguiente ejemplo darnos cuenta la clase de legisladores que tenemos; a principios del año 2002, el canal 13 de televisión azteca hizo un reportaje con los diputados preguntándoles si se sabían el himno nacional y cual fue la sorpresa que muchos de los diputados no se supieron ni siquiera la primera estrofa del himno nacional lo cual se enseña desde el kinder, es por ello que en base a ese conocimiento y ese buen desempeño que tenga el servidor públicos se debe determinar si es apto o no para seguir desempeñando ese cargo publico.

Los empleados de la sociedad que trabajan en los órganos del gobierno y que desempeñan funciones publicas, igual que las instituciones, las constituciones y las leyes no tienen más razón de ser ni mas justificación de su trabajo que el servicio a la población, si sirven bien a la población hay que conservarlos y si no hay que destituirlos y en el caso de que cometan delitos hay que encarcelarlos, ni las personas en el gobierno ni las instituciones, las constituciones y las leyes, no tienen más razón de ser ni mas justificación de su trabajo que el servicio a la población.

La idea de que una persona se le deba reverencia por el simple hecho de que ocupa un cargo publico, aun cuando lo desempeñe de manera indigna, inmoral o criminal, es una idea muy propia de la nobleza, es por ello que vuelvo a repetir lo que anteriormente dije, los gobernantes en el mundo moderno solo son empleados nuestros, la población es el poder, el único titular de todos los poderes, los gobernantes de todas las ramas del gobierno son simplemente empleados, les guste o no a los déspotas de todas las marcas habidas y por haber de servidores públicos, la única razón para respetar a nuestros delegados en el gobierno, presidentes, gobernados, diputados ,senadores, presidentes municipales, y la única razón por la

que pueden merecer respeto y reconocimientos, es la lealtad, la dedicación y la capacidad con la que sirvan a la sociedad que los designa, puesto que el respeto hacia ellos debe ser únicamente el reconocimiento que merezcan como servidores honrados leales y obedientes a la voluntad de la sociedad, los que no sean servidores leales a saber los déspotas, los simuladores, los exhibicionistas, los faltos de moral y sobre todo los criminales nunca deben ser respetados, sino por el contrario destituidos y en su caso encarcelados.

La constitución en su artículo 61 en cierta forma justifica que los servidores públicos como diputados y senadores tengan fuero o gozen de inmunidad que para mi es lo mismo, argumentando que dichos servidores desempeñan funciones políticas ya que lo que hacen es muy especial como crear leyes, sin embargo a mi parecer dicho argumento no tiene mucho peso ya que dichos funcionarios muchas veces crean leyes que posteriormente ni ellos mismos entienden, como paso el año pasado es decir el año 2001, cuando hicieron reformas para el pago de impuestos a ciertos artículos de lujo y que posteriormente ellos mismos tuvieron que echar atas por se dieron cuenta que habían cometido un error, por lo que me resulta difícil creer que sus funciones deban prevalecer sobre sus funciones no muy aptas en ciertos casos. La sustitución frecuente de unos empleados gobernantes por otros, a través de elecciones, como sucede en los sistemas políticos parlamentarios, muestra que la habilidad para gobernar no es una virtud permanente ni exclusiva, y que la movilidad en los cargos como resultado de las elecciones, finalmente es bastante mas sana para la sociedad que el enquistamiento de por vida de los empleados gobernantes en algunos puestos.

Es por ellos que en su normación y en cuanto a su ejercicio el fuero deja mucho que desear entre nosotros primero por la generalidad de las legislaciones extranjeras excluye de la protección del fuero por lo menos los delitos flagrantes lo cual resulta inaceptable, es por ello que el abuso insolente del fuero lo ha llevado al desprestigio, ya que detrás de ese abuso que en nuestras peores épocas ha sido impunidad lo mismo para delitos de sangre que para infracciones de tránsito se mueve a través de la oscura política nacional, no liberada todavía del fraude en los comicios y de la corrupción en las funciones.

De todo lo anterior se desprende que la responsabilidad de los servidores públicos es un tema que nos debe preocupar mucho, ya que es evidente que el ejercicio del poder si no está limitado por un marco legal podría llegar a grados de descomposición de arbitrariedad y de capricho que lindan en muchas ocasiones con absurdos y por lo tanto todas las autoridades del Estado tendrán y tienen la obligación de acatar el orden de derecho establecido en las leyes, ya que en un régimen de democrático como es el nuestro, las normas jurídicas son las que determinan la conducta, tanto de los gobernadores, como de los gobernantes para hacer posible el desarrollo armónico del país y la convivencia pacífica para todos incluyendo gobernantes y gobernados, toda vez que si el gobierno a través de sus servidores públicos se instituye para el bien de la sociedad y para su mejora y perfección, tanto en la parte moral como en la parte física es necesario que se cumpla al pie de la letra; lo que significa una alta responsabilidad para quienes ejercen el poder público incluso a nivel de la renovación moral de nuestra actual sociedad.

Para ejemplificar un poco lo que he venido manifestando a continuación citare algunos comentarios que hace Maquiabelo en su libro titulado "La constitución comentada" y con los cuales queda demostrado que al menos, no soy la única persona que opina que los servidores públicos deben ser considerados como eso como servidores públicos y no como personas inmunes a la ley.

"... a los hombres grandes, o no hay que tocarlos o, si se les toca, es preciso acabar con ellos.

... no se debe dejar crecer un mal por conseguir un bien que el mismo mal, creciendo, impedirá realizar el bien.

... creo que lo de peor ejemplo en una república es hacer una ley y no cumplirla, sobre todo si la inobservancia es por parte de quien la ha hecho"²⁶. (algo común en nuestro país y principalmente por nuestros diputados).

Es por todo lo anteriormente citado que resulta para mi de tanta importancia la reforma al artículo 109 constitucional para que los servidores públicos no gocen de inmunidad, impunidad y demás privilegios.

A continuación planteare la reforma al artículo 109 constitucional en relación con el juicio político tal y como lo he venido mencionando a lo largo de este trabajo; la cual es la siguiente:

"REFORMA AL ARTICULO 109 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN PRIMERA PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR SEAN JUZGADOS SIN PREVIO JUICIO POLÍTICO" El artículo 109 constitucional en su fracción primera establece actualmente lo siguiente:

²⁶ ELIUSUR ARTEAGA maquiabelo, *La Constitución comentada por Maquiabelo*, segunda edición, edit. Siglo XXI, México D.F., 1997, pag. 163 y 161.

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; y por su parte el artículo 110 al que nos remite el artículo antes mencionado señala a los servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político los cuales son:

Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea, del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el procurador General de Justicia del Distrito Federal, Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, los Magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los tribunales superiores de Justicia locales y en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas locales.

Ahora bien la propuesta que yo planteo consiste en adicionar a la fracción primera de ese artículo lo siguiente: ***"A excepción de los servidores públicos de representación popular es decir: Los Gobernadores de los Estados, Diputados***

y Senadores al Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Representantes de la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y todo servidor público que sea elegido directamente mediante el voto popular, los cuales deberán ser juzgados sin mediar juicio político cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, así como por violaciones graves a esta constitución y a las leyes federales que de ella emanen, de acuerdo a la legislación aplicable, una vez que se les compruebe su probable responsabilidad y dicha acusación llegue ante la autoridad competente y esta en consecuencia informe formalmente a la Cámara de Diputados, o congreso local de que se trate; también deberán ser sancionados como lo establecen las leyes en caso de cometer alguna falta administrativa debiendo aplicarse la misma en el momento de cometer la falta, la sanción correspondiente, según la ley local de que se trate, en cuanto a su conducta y buena moral ante la sociedad. Quedando excluido de lo anterior tal y como lo establece el artículo 108 en su segundo párrafo el Presidente de la República.

Y una vez adecuada dicha reforma al artículo 109 constitucional la fracción referida quedaría de la siguiente forma:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos, u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. A excepción de los servidores públicos de representación popular es decir: Los Gobernadores de los Estados, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Diputados locales,

Presidentes Municipales, Representantes de la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y todo servidor público que sea elegido directamente mediante el voto popular, los cuales deberán ser juzgados sin mediar juicio político cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, así como por violaciones graves a esta constitución y a las leyes federales que de ella emanen, de acuerdo a la legislación aplicable, una vez que se les compruebe su probable responsabilidad y dicha acusación llegue ante la autoridad competente y esta en consecuencia informe formalmente a la Cámara de Diputados o congreso local de que se trate; también deberán ser sancionados como lo establecen las leyes en caso de cometer alguna falta administrativa debiendo aplicarse la misma en el momento de cometer la falta, la sanción correspondiente, según la ley local de que se trate, en cuanto a su conducta y buena moral ante la sociedad. Quedando excluido de lo anterior tal y como lo establece el artículo 108 en su segundo párrafo el Presidente de la República.

La propuesta que yo planteo es sencilla reformar el artículo 109 constitucional en su fracción primera para que los servidores públicos de representación popular sean juzgados sin previo juicio político, o en otras palabras para que no tengan fuero. Para mí resulta fundamental hacer un paréntesis aquí para dar mis razones del por qué o que fin busco con dicha reforma.

Empezare por explicar una de las razones del ¿por qué precisamente los servidores públicos de representación popular?; como ya lo mencione en el primer capítulo en el punto dos; nuestra constitución no establece una idea precisa sobre servidores públicos de representación popular, sin embargo para mí y tomando en cuenta las

funciones de dichos servidores, los puedo definir como todas aquellas personas que son designadas por los ciudadanos principalmente con su voto para que ante la imposibilidad de el ciudadano común y corriente sea este servidor el que participe en la creación de la voluntad estatal e incluso nacional, como son Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, diputados locales, Presidentes Municipales, Representantes de la asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es por ello que siendo estos servidores públicos los que directamente son elegidos por la población y son estos los que más directamente representan la voluntad del pueblo; y es precisamente por el echo de que los escoge la población; que deben desempeñar sus funciones excelentemente cosa que no hacen muchos servidores públicos, ya que muchas veces desempeñan su cargo cometiendo ciertas arbitrariedades e incluso en ocasiones hasta llegan a cometer delitos entre ellos esta el más común que es el peculado y el cohecho, y sin embargo es tan difícil tener que ponerlos ante la autoridad para que los juzgue muchas veces por falta de interés por parte de la autoridad y en otras ocasiones por encubrimiento de otros servidores públicos.

Se sabe que existen diferentes formas de poder llegar a ocupar un puesto público entre estas formas existen las siguientes:

Por nombramiento directo del ejecutivo federal (lo que se conoce comúnmente como dedaso), que son por lo regular los Secretarios de estado,

Por medio de exámenes de oposición que son los Jueces ya sea de Primera instancia o de Distrito etc.

Y los de representación popular que son a los que me refiero y los cuales son elegidos mediante el voto popular y por lo tanto la población finca en ellos su

confianza y su voluntad y resulta absurdo que estos servidores públicos una vez que se encuentran en el poder se dediquen solamente a cometer una y otra vez una serie de actuaciones que denigran la calidad de la política en México, y ven esos puestos no como un servicio a la población sino como una mina de oro debido además de todo a las altísimas percepciones económicas que perciben, tal vez a mi parecer sea esto justificable del por que sean precisamente los servidores públicos de representación popular los que más comúnmente se vean envueltos en escandalos, y es tal vez por el solo echo que muchos de ellos llegan al poder solo por que como a la población le cayo bien el candidato voto por el y nunca se puso a pensar o nunca se tomo la molestia de investigar si esa persona era lo bastante preparada como para poder ejercer un puesto tan importante como ese, lo anterior a diferencia de un servidor público como por ejemplo un Juez quien para poder llegar a desempeñar ese puesto tuvo que haber tenido por lo menos una licenciatura y con ello haber pasado por una universidad y por lo tanto formarse una educación distinta a la que puede tener una persona que jamas piso una universidad un ejemplo de lo que estoy diciendo es el de el Diputado, del Partido Revolucionario Democrático, FELIX SALGADO MACEDONIO, quien hace algunos años fue detenido en completo estado de ebriedad y no conforme con estar en estado inconveniente en plena vía pública, todavía más aún se dedico a insultar, amenazar e incluso a golpear a los elementos de policia que lo detuvieron, pero que paso una vez que fue presentado ante el Ministerio Público, se le tuvo que dejar en libertad "por el solo echo de ser "DIPUTADO" y tener " FUERO", e incluso cayendo en lo absurdo todavía exigía el señor que se le pidieran disculpas. Otro caso más reciente es el de el también Diputado del Distrito Federal FRANCISCO SOLIS del PARTIDO

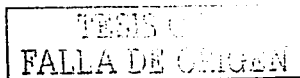
ACCIÓN NACIONAL, quien no conforme con exhibirse en lugares de dudosa reputación, se atrevió a posar desnudo en una revista; demostrando con ello su poca educación, su poca moral y sobre todo la falta de respeto al cargo que desempeña, y poniendo con ello en ridículo no solo a su partido político, sino incluso, considero yo, a todos los políticos de nuestro país por el solo echo de pensar que si es una persona con esa falta de sentido común la que se encargue de crear por ejemplo una ley contra la prostitución o contra la pornografía infantil en el Distrito Federal, imaginemos entonces a donde vamos a ir a dar y como quedamos ante los ojos de los demás países o ante el extranjero con ese tipo de legisladores; por el contrario cuando se a visto o se a oído que un Juez, que un Secretario de Estado, protagonizan ese tipo de espectáculos nunca, o al menos que yo sepa o desde que tengo uso de razón no, tal vez por el hecho de que son personas que para poder llegar a ese tipo de cargos se preparan años intelectualmente ablando, y para poder ocupar un puesto de esos les cuesta mucho trabajo intelectualmente hablando y no son llevados a ese puesto de la noche a la mañana solo por que le cayeron bien a la población.

Tal vez mi propuesta para algunas personas resulte un poco descabellada por el echo de pensar que quien se dedica a crear las leyes pueda ser castigado como un ciudadano común y corriente ya que supuestamente la constitución les otorga ese fuero para que puedan ser libres en sus ideas y otro poder como el ejecutivo o el judicial no pueda contravenir a las propuestas que ellos hagan o a las leyes que ellos creen, y en el supuesto de que mi propuesta llegare a tener alguna aceptación, se correría el riesgo de que a todo ese tipo de Servidores públicos se les vieran truncadas sus actividades y no pudieran realizar libremente su trabajo.

Sin embargo y por el contrario para mi resulta necesario tomar en cuenta mi propuesta como una ventaja para los servidores públicos como son Diputados y Senadores o también Gobernadores de los Estados, Presidentes Municipales etc., puesto que al tener en cuenta ellos que en el momento de que cometan cualquier delito, o en el momento de que cometan cualquier falta administrativa serán presentados ante la autoridad competente y serán sancionados de acuerdo ala falta que hayan cometido,quizas entonces lo pensarán dos veces o se detendrán a examinar un poco si vale la pena siendo un servidor público de esa indole; pasar la noche en una celda por haberlos detenido en estado de ebriedad como cualquier ciudadano común y corriente. Tampoco se trata de que todos nuestros servidores públicos terminen en una cárcel, es por ello que dentro de mi propuesta planteo que en el caso de una violación grave a la constitución, sean detenidos y puestos ante la autoridad competente una vez que se les haya comprobado su probable responsabilidad. Es por todo lo anterior que resulta para mi bastante coherente y aceptable mi propuesta y espero en lo personal que no quede en una simple propuesta.

Para finalizar transcribiré algunos pensamientos de Maquiabelo que van de acuerdo a lo que planteo.

"Cuando la fortuna cansa, entonces se hunde el hombre, la familia, la ciudad, cada uno tienen su fortuna basada en su manera de actuar, y cada una de ellas se cansa y cuando se ha cansado es necesario reconquistarla con otra manera de actuar.



... son distintos los procedimientos para adquirir gloria en las repúblicas corrompida que en las que conservan puras sus costumbres públicas²⁷."

²⁷ ELIUSUR ARTEAGA maquiabelo, La Constitución comentada por Maquiabelo, segunda edición, edit. Siglo XXI, México D.F., 1997, pag 169

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El juicio político o desafuero, como principal medio para destituir a un servidor público, actualmente implica pues el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político donde si bien es cierto deben de respetarse las formalidades del mismo, también es cierto que por el echo de que se les imponga con el fin de destituirlos, eso no quiere decir que se trate de violar sus derechos y mucho menos sus garantías individuales como algunos funcionarios lo quieren hacer valer, al darse cuenta de que no les queda otra salida, y por lo tanto enfrentar las infracciones o violaciones que han echo a la ley valiéndose de su puesto.

SEGUNDA.- El juicio político en México, tiene para mi en una opinión muy personal, en cuanto a orden de prioridades, y de importancia, constitucionalmente hablando el primer lugar, debido a la relevancia que tiene el mismo, ya que toda responsabilidad de nuestros servidores públicos queda supeditada a este y se rige por este y es precisamente por medio del juicio político que se decide si un servidor público continua o no en su cargo o puesto que desempeña.

TERCERA.- Los servidores públicos que se conducen con deshonestidad en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones generan con ello conductas que contaminan los intereses públicos fundamentales por lo que es urgente que se haga frente a las responsabilidades a que pueden ser acreedores sin que ello signifique

una serie de pasos o de juicios interminables, que muchas veces dan como resultado la impunidad, o el abuso de poder en el servidor público de que se trate.

CUARTA.- Debemos entender que la naturaleza jurídica del juicio político radica en la importancia del proteger la función pública desempeñada por el sujeto al que se le encomienda para que pueda actuar libremente ya que su función es satisfacer el interés social y por ello debe quedarnos claro que lo principal que se debe proteger es eso el interés social, luego la función pública y por último el sujeto que representa todos esos elementos puesto que el sujeto en el caso de que no los pueda representar correctamente, puede ser destituido y en su lugar poner a otro que si lo desempeñe satisfactoriamente.

QUINTA.- Dada la importancia que tiene para mí e incluso para los mexicanos hacer una reforma al artículo 109 constitucional, para que por fin se termine en nuestro país la impunidad debido a la politización, que existe y a la gran influencia que ejerce un servidor público de alto rango muchas veces este es intocable, ya que aún en el caso de que cometa alguna infracción o algún delito solo por el echo de ser servidor público y tener fuero, de ahí la urgencia de la reforma que planteo.

SEXTA.- Es necesario para toda nuestra población tomar conciencia, del poder que depositamos en nuestros Servidores Públicos de representación popular, al momento de darles nuestro voto y con ello lograr que lleguen al poder y que si cada uno de nosotros analizamos muy minuciosamente a que clase de persona vamos a

FALLA DE CREEN

llevar al poder posteriormente no tendremos que sufrir las consecuencias de un servidor público deshonesto, o incluso delincuente que muchas veces abusando de su investidura cometa atropellos, y es entonces cuando nos ponemos a pensar si realmente esa persona es digna de ocupar ese cargo y de no ser así, resulta que no hay de otra más que resignarnos y seguir soportándolo debido a que en la mayoría de ocasiones las autoridades en vez de juzgarlo lo incubren y aún en el caso de que se le quisiera juzgar o imponer alguna sanción no se puede por que es influyente y tiene "fuero", o más bien dicho inmunidad.

SEPTIMA.- En los últimos años se ha venido dando en nuestro país una serie de cambios en cuanto a la política se refiere, es decir hace aproximadamente unos 10 años en México existía un solo partido que determinada la mayoría del poder legislativo y eso significa por ejemplo que cualquier propuesta de ley que hiciera el ejecutivo, por muy absurda que esta fuera se aceptaba, pero ahora que existe una pluralidad y "una verdadera democracia", los servidores públicos ya no son tan intocables, claro solo cuando no se trate de desprestigiarse entre ellos mismos, ya que en considerables ocasiones cuando se trata de analizar el buen o mal desempeño de un funcionario público por ejemplo un Diputado o un Senador, resulta que todos sus colegas se hacen de la vista gorda y ese servidor público sigue desempeñando su cargo tranquilamente sin que nada ni nadie lo cuestiono , es por ello que resulta tan urgente hacer una revisión a nuestra Carta Magna, y en especial al capítulo cuarto que se refiere a los Servidores Públicos, para regular mejor su buen desempeño.

OCTAVA.- Como hice mención en el capítulo IV de este trabajo, talvez para muchas personas puede sonar como un disparate la propuesta que hago al artículo 109 constitucional, por el solo echo de que los servidores públicos, como los del poder Legislativo pudieran verse coartados en su libre desempeño de actividades, sin embargo y viéndolo desde mi punto de vista no es así por que si nos ponemos a analizar un poco que pasaría en México si a un ladrón o un homicida le dieran como castigo la pena de muerte, quizás se detendría a pensarlo 2 veces antes de cometer esos delitos, pues para mi forma de pensar pasaría lo mismo con nuestros servidores públicos, de representación popular que pasaría si ellos al saber de antemano que si llegan a cometer cualquier acto ilícito, por muy pequeño que sea pueden llegar ala cárcel o pueden ser arrestados como cualquier ciudadano, talvez lo pensarían 2 o hasta 3 veces en este caso, antes de cometer un delito o cualquier infracción administrativa por muy pequeña que esta sea.

BIBLIOGRAFÍAS.

CD. ROOM APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EDITADO POR: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

DE 1917 A 2002.

MÉXICO 2000.

CD. ROOM THESAURUS.

COMPENDIO DE TÉRMINOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

EDITORIAL: JURÍDICO MILENIUM.

MÉXICO D.F.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AUTOR: ACOSTA ROMERO MIGUEL

EDITORIAL: PORRUA.

DÉCIMO QUINTA EDICIÓN.

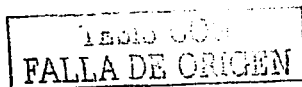
MÉXICO D.F. 1987.

DERECHO ADMINISTRATIVO

AUTOR: GABINO FRAGA GABINO

EDITORIAL. PORRUA S.A.

MÉXICO D.F. 1987.



DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II

AUTOR: SERRA ROJAS ANDRES

EDITORIAL PORRUA S.A.

MÉXICO D.F. 1987.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

AUTOR . BURGOA ORIHUELA IGNACIO

EDITORIAL: PORRUA

NOVENA EDICIÓN.

MÉXICO D.F. 1994.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

AUTOR. GARZA GARCÍA CESAR CARLOS

EDITORIAL. MC. GRAW HILL

DÉCIMA EDICIÓN

MAYO 1997, MÉXICO D.F.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

AUTOR. MORENO DANIEL

EDITORIAL: PORRUA

DÉCIMO SEGUNDA EDICIÓN.

MÉXICO D.F. 1993.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

AUTOR. TENA RAMÍREZ FELIPE

EDITORIAL. PORRUA

DÉCIMO SÉPTIMA EDICIÓN.

MÉXICO D.F. 1980.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO "MÉXICO ATRAVES DE SUS
CONSTITUCIONES'.

TOMO XI "DEL ARTÍCULO 111 AL 136"

AUTOR: CÉMARA DE DIPUTADOS LVII LEGISLATURA

EDITORIAL. MIGUEL ÉNGEL PORRUA.

QUINTA EDICIÓN.

MÉXICO 2000.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO "MÉXICO ATRAVES DE SUS
CONSTITUCIONES'.

TOMO X "DEL ARTÍCULO 80 AL 110"

AUTOR: CÉMARA DE DIPUTADOS LVII LEGISLATURA

EDITORIAL. MIGUEL ÉNGEL PORRUA.

QUINTA EDICIÓN.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MÉXICO 2000.

EL JUICIO POLÍTICO LA IMPUNIDAD, LOS ENCUBRIMIENTOS Y OTRAS
FORMAS DE OPRESIÓN.

AUTOR. VALDÉS S. CLEMENTE MARCOS.

EDITORIAL: COYOACAN

SEGUNDA EDICIÓN

MÉXICO D.F. SEPTIEMBRE DE 2000.

EL JUICIO POLÍTICO Y OTROS TEMAS

AUTOR: ROMERO TEQUEXTLE GREGORIO

EDITORIAL : UNIVERSIDAD JUÉREZ AUTÓNOMA DE TABASCO.

VILLAHERMOSA TABASCO 1995.

EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

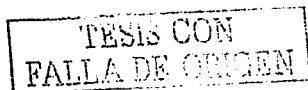
AUTOR. BARRAGÉN JOSÉ

EDITORIAL. UNAM

MÉXICO D.F. 1978.

HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 TOMO II

AUTOR. PALAVACINI FELIX F.



**EDITORIAL: COMISIÓN ESPECIAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y
BOLETÍN JUDICIAL.**

MÉXICO D.F. NOVIEMBRE DE 1982.

LA CONSTITUCIÓN COMENTADA POR MAQUIABELO

AUTOR: ELIUSUR ARTEAGA MAQUIABELO.

EDITORIAL: SIGLO XXI

SEGUNDA EDICIÓN

MÉXICO D.F. 30 JUNIO DE 1988.

LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO DE 1808 A 1997

AUTOR: TENA RAMIREZ FELIPE

EDITORIAL: PORRUA

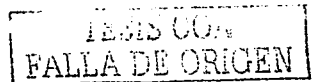
MÉXICO D.F. 1997.

**PROCEDENCIA DEL ARRAIGO DEL JUICIO POLÍTICO SEGUIDO CONTRA EL
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS.**

**AUTOR: SERIE DE DEBATES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.**

EDITORIAL: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

MÉXICO D.F. 2000.



**RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS**

AUTOR. OROZCO ENRIQUEZ JOSÉ DE JESÚS

EDITORIAL: PORRUA.

MÉXICO D.F. 1984.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

AUTOR. CARDENAS RAUL F.

EDITORIAL: PORRA.

MÉXICO: 1982.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LEGISLACION.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDITORIAL: SISTA

MÉXICO D.F. 2002.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

EDITORIAL: SISTA

MÉXICO D.F. 2002.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

EDITORIAL: SISTA

MÉXICO D.F. 2002

LEY DE AMPARO

EDITORIAL: ESFINGE

DÉCIMA EDICIÓN

MÉXICO 2001.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

EDITORIAL: DELMA

VIGÉSIMO SEXTA EDICIÓN

MÉXICO D.F. 2002.

LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN

EDITORIAL: PORRUA S.A.

DÉCIMO SÉPTIMA EDICIÓN

MÉXICO D.F. 2001.
